

INE/CG1166/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN; ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN CHIHUAHUA, LA C. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ; DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN CHIHUAHUA, EL C. ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS; Y DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA BAEZA GARCÍA; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/537/2021/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/537/2021/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0085/2021 suscrito por el C.P. Félix Parra Medina, en su calidad de Encargado de Despacho de la Oficina de Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual hace de conocimiento el escrito de queja, recibido el cuatro de junio de dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, suscrito por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en

Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortíz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García; en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley electoral, el primero de octubre dio inicio el Proceso Electoral local 2020-2021, en el que habrán de renovarse la titularidad de la Gubernatura del Estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.*
- 2. El 15 de octubre del año 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE DICHO ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO LO CORRESPONDIENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, por el cual se definieron los montos del financiamiento público a los partidos políticos para el año 2020, contemplando los montos para sus actividades ordinarias, específicas, así como el financiamiento público para las actividades de campaña de los partidos políticos y sus candidatos.*
- 3. Posteriormente, el 29 de octubre del año 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE, EN ATENCIÓN A LA ACREDITACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” Y “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”, SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO Y SE MODIFICA LA DIVERSA DETERMINACIÓN DE*

CLAVE IEE/CE66/2020, acuerdo que modifica los montos del financiamiento público para las campañas de los partidos políticos y sus candidatos en el Proceso Electoral local ordinario, 2020-2021 en el Estado de Chihuahua; quedando como sigue:

(...)

4. Con fecha 03 de abril de 2021, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó, los acuerdos IEE/CE99/2021, IEE/CE100/2021, IEE/CE101/2021, IEE/CE102/2021, IEE/CE103/2021, IEE/CE104/2021, IEE/CE105/2021, IEE/CE106/2021, mediante los cuales se aprobó el registro como candidatas y candidatos a gobernador del Estado de Chihuahua de las ciudadanas y ciudadanos María Eugenia Campos Galván, Luis Carlos Arrieta Lavenant, María Eugenia Baeza García, Alejandro Díaz Villalobos, Graciela Ortíz Gonzáles, Juan Carlos de la Rosa Loera y Jorge Alfredo Lozoya Santillán, respectivamente.

5. Con fecha 04 de abril del 2021, dio inicio el periodo de campañas para la elección del titular de la Gobernatura del Estado de Chihuahua.

6. El día jueves 20 de mayo de 2021, en el marco del debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chihuahua, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el ciudadano **Alejandro Díaz Villalobos**, candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el partido político **“Fuerza por México”** anunció su apoyo en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de manera posterior a través de distintos medios de comunicación su declinación o interés de continuar realizando campaña de promoción del voto a favor del partido político que lo postuló, así como el de su propia candidatura al gobierno del Estado, solicitando a la ciudadanía en general y a los militantes de su partido votar a favor de la candidata de la coalición **“Chihuahua nos une”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, María Eugenia Campos Galván, señalando su interés de **“apoyar el proyecto de Maru Campos Galván”**. Hechos que pueden ser verificables en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/77650610989806>
- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/69844220113365>
- <https://www.facebook.com/109220687361481/videos/698442201033657>
- <https://www.facebook.com/105269113990/posts/10159570885448991/?d=n>
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6221945617822869/?d=n>

7. El día sábado 22 de mayo de 2021, la ciudadana **María Eugenia Baeza García**, candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el partido político **“Redes Sociales progresistas”** anunció en un video promocional conjunto con la candidata María Eugenia Campos Galván y

replicado a través de distintos medios de comunicación su declinación o interés de continuar realizando campaña de promoción del voto a favor del Partido Político que la postuló, y solicitando a la ciudadanía en general, así como a los militantes y simpatizantes de su partido, el voto en favor de la candidata de la coalición “Chihuahua nos une”, María Eugenia Campos Galván. Hechos que pueden ser verificables en las siguientes ligas electrónicas y la pagina en Facebook de la candidata Campos Galván:

- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/330405215095753>
- https://www.marugobernadora.mx/se-suma-mar-a-eugenia-baeza-a-proyecto-de-maru-campos?fbclid=IwAR3WhQ2RLSkKItYaLaAefnLFllEBavBGpWuRDHjnaoPNpOelAiVZv_bgyDQ
- <https://cadenapolitica.com/2021/05/23/maria-eugenia-baeza-garcia-declina-a-favor-de-maru-campos-galvan-en-chihuahua/>

8. De igual modo, el día martes 25 de mayo de 2021, la ciudadana **Graciela Ortíz González**, candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el partido político “**Partido Revolucionario Institucional**” anunció a los ciudadanos a través de distintos medios de comunicación su declinación y solicitando a la ciudadanía en general, así como a los militantes y simpatizantes de su partido; el voto en favor de la candidata de la coalición “Chihuahua nos une”, María Eugenia Campos Galván y el Partido Acción Nacional y solicitando el voto en contra del Partido Morena. Hecho que pueden ser verificable en la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=1438520746506686>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397382996601319427>
- <https://www.instagram.com/p/CPUj7qQjmWv/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=xajib5nKUGHg>

9. El día siguiente, miércoles 26 de mayo de 2021, la ciudadana Graciela Ortiz Gonzáles, candidata o ex candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político “Partido Revolucionario Institucional”, anunció en conferencia de prensa conjunta con la candidata María Eugenia Campos Galván, que no renunciaría a la candidatura de su partido, (PRI) aunque solicito de manera expresa, directa y específica el voto de los ciudadanos en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván y anunció que en los días subsecuentes pedirá el voto en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván. Hechos que pueden ser verificable en las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=251265070119430&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6254017244615706/?d=1>
- <https://www.facebook.com/191682104237219/posts/5562498927155483/?d=1>

- <https://www.facebook.com/370207653125979/videos/1438520746506686>
- https://www.twitter.com/MaruCampos_G/status/1397598538129870849
- <https://www.marugobernadora.mx/defendamoschihuahua>
- <https://www.youtube.com/watch?v=1zd0fO5e48w>
- <https://www.forbes.com.mx/morena-no-tiene-espacio-en-chihuahua-graciela-ortiz/>
- <https://politica.expansion.mx/estados/2021/05/25/eleccion-en-chihuahua-la-priista-graciela-ortiz-tambien-declina-por-maru-campos>

10. Tras la “declinación” de la candidata Graciela Ortiz González, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas; señaló a través de su cuenta oficial de twitter y facebook lo siguiente: “1/4 El PRI siempre estará del lado de México y de sus estados, por eso respaldamos la decisión de nuestra candidata a la Gubernatura de #Chihuahua, @GOrtizGlez, **DE SUMARSE A LA CAMPAÑA DE @MaruCampos_G**. Es tiempo de tomar decisiones que blinden el futuro democrático de México”. Hecho que verificable en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://twitter.com/alitomorenoc/status/1397345740318519301>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/posts/2460978460715544/?d=n>

11. A partir de las fechas señaladas, los ex candidatos, candidatos o ciudadanos activistas, señalados en los párrafos precedentes, han continuado realizando actividades de campaña, de proselitismo y promoción de campaña, ahora en favor de la candidata de la Coalición “Chihuahua nos une” María Eugenia Campos Galván. Hechos que pueden verse a través de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397629624679600137> (Entrevista en Radio del Programa “Atando Cabos” en el 104.1FM Radio Formula, con la periodista Denise Maerker del día miércoles 26 de mayo, donde la ex candidata Graciela Ortiz González hace referencia a su declinación en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván solicitado, el voto a favor de esta candidata y en contra del partido Morena.
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1398649204294234112> (Donde la ex candidata Graciela Ortiz González, invita a través de su red personal en twitter a sintonizar y ver su entrevista en la estación “La Patrona Radio” en el 94.1 FM
- <https://www.facebook.com/173902269823751/videos/1291273177964560> (entrevista del día sábado 29 de mayo de 2021 en el Noticiero matutino de la Estación “La patrona Radio” 94.1 FM, y que transmite e vivo a través de <https://emisoras.com.mx/la-patrona-chihuahua/> y en <https://www.lapatronaradio.com.mx/> donde la ex candidata y ahora promotora del voto Graciela Ortiz González, a través de la llamada telefónica que es audible a partir del minuto 36 con 12 segundos, al minuto 45 con 05 segundos, donde es entrevistada y donde de manera directa y expresa solicita el voto en

favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, y también solicita votar en contra del Partido que el suscrito representa)

- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=370207653125979&search-type=page&media_type=al (Publicación donde se aprecia que estos videos donde se anuncia la declinación de la candidata Graciela Ortiz Martínez en favor de María Eugenia Campos Galván, fueron pautados en promoción de los mismos a través de Facebook activos desde 26 de mayo de 2021 a la fecha)
- <https://www.youtube.com/watch?v=NGrwGoxpTbc> (Entrevista en el medio nacional “imagen Radio” con el encabezado “Graciela Ortiz hace un llamado para sumar esfuerzos con el PAN por gubernatura de Chihuahua” de fecha 26 de mayo, con el periodista Pascal del Rio, donde la candidata, ex candidata del Partido Revolucionario Institucional, o promotora del voto de María Eugenia Campos Galvan, Graciela Ortiz solicita el voto en favor de la candidata de la coalición “Chihuahua nos une” y contra del partido Morena)
- <https://www.youtube.com/watch?v=6d-BxUbCLho> (Entrevista que se titula “Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos” en el programa de medios nacionales “Voto 21” de Grupo Reforma, audible en el video a partir de los 6 minutos con 05 segundos y hasta los 16 minutos con 40 segundos, donde la candidata del Partido Revolucionario Institucional solicita a la ciudadanía el voto a favor de la candidata María Eugenia Campos Galván.
- <https://www.facebook.com/GOrtizGlez/photos/a.374221662724578/2466019433544780/> (Columna periodística del “Diario en Línea” del día 31 de mayo, donde se hace referencia a las actividades de Graciela Ortíz, en torno a la campaña de María Eugenia Campos Galván, y las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

12. Estos hechos violentan de manera directa los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral, ya que la labor proselitista y las actividades que realizan en la actualidad los ex candidatos, candidatos o ciudadanos activistas o promotores denunciados, tienen como origen el financiamiento público que obtuvieron de los partidos políticos que originalmente los postularon como candidatos a gobernador del Estado de Chihuahua, los partidos **“Fuerza por México”**, **“Redes sociales progresistas”** y el **“Partido Revolucionario Institucional”**, y toda vez que producto del financiamiento público provisto por el Estado, de acuerdo con el marco Constitucional Federal y local; estos tres partidos políticos recibieron en suma la cantidad de \$18,860,699.29 pesos, recursos que originalmente fueron destinados por la autoridad electoral local a la campaña a gobernador del Estado de Chihuahua de los partidos señalados en lo párrafos precedentes; y toda vez, que este financiamiento ha sido utilizado de manera diversa a la establecida en la ley, y se modificado su destino en favor de la campaña electoral de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, este financiamiento y beneficio obtenido por la candidata María Eugenia Campos Galván; es violatorio

de las disposiciones normativas en materia de fiscalización dictadas por el Instituto Nacional Electoral, y su erogación sobrepasa por mucho el tope de gastos de campaña establecidos para la campaña a Gobernador del Estado de Chihuahua, dictado por la autoridad electoral competente, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, desde antes de iniciar el periodo de campañas electorales para la obtención del voto.

(...)

*De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda es: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”* mientras que de manera paralela, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua define como propaganda electoral: “Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **producen y difunden** los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámica, prensa, folletos, móviles, pinta de barda u otros similares.” Como podemos observar, se desprende de estas definiciones establecidas en la ley, y de distintos criterios jurisprudenciales de la materia que los actos, expresiones, entrevistas en medios de comunicación estatales y nacionales, videos y pronunciamientos que realizan de manera cotidiana los ciudadanos Graciela Ortíz Gonzáles, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, no constituyen únicamente un acto de ejercicio de la libertad de expresión, sino actos de proselitismo y realización de propaganda en beneficio de la candidata María Eugenia Campos Galván; lo que vulnera de manera directa la equidad en la contienda, y constituyéndose en un fraude a la ley, al existir un “desvío” de los recursos financieros que obtuvieron y que tenían un destino y fin específico; ya que se encuentran realizando una conducta totalmente con el único fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito; ya que esto genera un doble financiamiento público y privado a la campaña de la candidata panista, Campos Galván, a la gubernatura del Estado.

De igual modo, también es necesario precisar, que estos actos de proselitismo y propaganda electoral realizados en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, al constituirse en un beneficio en favor de su campaña, dada su naturaleza estos deben ser fiscalizables y ser contabilizados como gastos de campaña de la coalición “Chihuahua nos une” al tratarse de los actos de difusión que se realizan en el marco de una campaña electoral, con la intención de promover una candidatura y un partido político, y por tanto son considerados como propaganda electoral; y como consecuencia directa deben ser reportados como gastos de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como ser fiscalizables por la autoridad electoral competente; ya que de acuerdo

con la normatividad electoral aplicable vigente, la realización de cualquier tipo de promoción, por cualquier medio, de toda campaña electoral debe ser reportada como gastos de campaña bajo los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral en su Reglamento de Fiscalización, para su debida sanción con la finalidad de lograr identificar claramente el origen, monto y destino de todas las operaciones financieras que se realicen en el marco de las campañas político electorales. Para soporte a este argumento, sirvan de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

Bajo los enunciados anteriores, Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México están sujetos a las obligaciones establecidas en la normatividad electoral federal, por lo cual lo denunciado en párrafos anteriores violentan la obligación de todos los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.

Esta Autoridad Electoral debe tomar en cuenta que los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México incurren en responsabilidad y violentan la normativa electoral, la Constitución Política y normativa de Derecho internacional sobre Derechos Fundamentales y Principios Electorales, por la comisión de conductas de sus militantes y sus candidatos antes descritas; y por una culpa in vigilando, pues existen indicios claros de la existencia de una falta electoral relacionada con la inobservancia, por parte de sus militantes y/o simpatizantes y candidatos; de normas y disposiciones que en materia de equidad en la contienda y prohibiciones a los servicios públicos en materia electoral establece la legislación nuestro sistema jurídico, y conducir sus actividades fuera de los cauces legales, al no ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes y candidatos a los Principios del Estado democrático.

(...)

Esta autoridad electoral debe considerar que, al ser un deber del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México, garantizar que sus miembros, simpatizantes, militantes, dirigentes y candidatos ajusten su conducta a los cauces legales, puesto que se actúa a través de ellos, y es que tienen el deber de vigilancia respecto de las conductas desplegadas por éstos.

En consecuencia, dado todo lo anterior; es que esta autoridad debe iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización correspondiente, en contra de la candidata María Eugenia Campos Galván y la Coalición “Chihuahua nos une” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ante actos que han generado un posible rebase de topes de campaña de la candidatura referida y recibir financiamiento ilegal, así como a los ciudadanos Graciela Ortiz Gonzáles, María Eugenia Baeza García, Alejandro Díaz Villalobos, por la realización de aportaciones ilegales al financiamiento de la campaña de María Eugenia Campos Galván, así como los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México; bajo el principio de culpa in vigilando.”

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(…)

PRUEBA

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas de inspección ocular que tenga a bien realizar la Oficialía Electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas.

2. LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la certificación que realice esta autoridad electoral bajo el concepto de diligencia para mejor proveer que se sirva dictar para efectos de consignar el contenido de las ligas electrónicas señaladas, mismas que acreditan mi dicho, y que a continuación se enlistan, las cuales se relacionan con todo lo denunciado en la presente queja, para que se adminiculen con las otras pruebas ofrecidas:

- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/776506109898061>
- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/698442201133657>
- <https://www.facebook.com/109220687361481/videos/698442201033657>
- <https://www.facebook.com/105269113990/posts/10159570885448991/?d=n>
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6221945617822869/?d=n>
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/330405215095753>

¹ En adición a la transcripción de las pruebas, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a la cinco de la presente resolución.

- https://www.marugobernadora.mx/se-suma-mar-a-eugenia-baeza-a-proyecto-de-maru-campos?fbclid=IwAR3WhQ2RLSkKltYaLaAefnLFIEBavBGpWuRDHjnaoPNpOelAiVZv_bgyDQ
- <https://cadenapolitica.com/2021/05/23/maria-eugenia-baeza-garcia-declina-a-favor-de-maru-campos-galvan-en-chihuahua/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1438520746506686>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397382996601319427>
- <https://www.instagram.com/p/CPUj7qQjmWv/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=xajib5nKUGHg>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=251265070119430&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6254017244615706/?d=0>
- <https://www.facebook.com/191682104237219/posts/5562498927155483/?d=0>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/videos/1438520746506686>
- https://www.twitter.com/MaruCampos_G/status/1397598538129870849
- <https://www.marugobernadora.mx/defendamoschihuahua>
- <https://www.youtube.com/watch?v=1zd0fO5e48w>
- <https://www.forbes.com.mx/morena-no-tiene-espacio-en-chihuahua-graciela-ortiz/>
- <https://politica.expansion.mx/estados/2021/05/25/eleccion-en-chihuahua-la-priista-graciela-ortiz-tambien-declina-por-maru-campos>
- <https://twitter.com/alitomorenoc/status/1397345740318519301>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/posts/2460978460715544/?d=0>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397629624679600137>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1398649204294234112>
- <https://www.facebook.com/173902269823751/videos/1291273177964560>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=370207653125979&search_type=page&media_type=all
- <https://www.youtube.com/watch?v=NGrwGoxpTbc>
- <https://www.youtube.com/watch?v=6d-BxUbCLho>
- <https://www.facebook.com/GOrtizGlez/photos/a.374221662724578/2466019433544780/>

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

III. Acuerdo de inicio y admisión de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/537/2021/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cuestión, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicar el acuerdo y cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 19 a 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de queja.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 y 27 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29157/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 28 y 29 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29158/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 30 y 31 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29159/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral certificar treinta y tres direcciones electrónicas. (Fojas 32 a 41 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DS/1472/2021, signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa que se acordó la admisión de la solicitud de certificación bajo el número de expediente INE/DS/OE/252/2021. (Fojas 42 a 45 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DS/1635/2021, signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/286/2021 relativo al expediente INE/DS/OE/252/2021. (Fojas 46 a 113 del expediente).

VIII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/29162/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 114 a 128 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Maestro Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 129 a 162 del expediente):

“(…)por medio del presente escrito comparezco en nombre de mi representado a efecto de dar contestación a la queja en materia de fiscalización promovida por el partido político Morena en contra de mi representado, la coalición “Nos une Chihuahua, así como en contra de María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a la gubernatura de Chihuahua en el Proceso electoral que actualmente ocurre en esa entidad.

El partido político quejoso denuncia y pretende lo siguiente:

- Aduce que se vulneran los principios de legalidad y equidad por la difusión de información relacionada con las declinaciones públicas que hicieron los candidatos de los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y del Partido Revolucionario Institucional para ya no continuar en la contienda electoral.*
- Afirma que el monto de financiamiento público que se asignó a las fuerzas políticas antes mencionadas debe sumarse al gasto erogado por la candidatura de la otrora María Eugenia Campos Galván.*
- Aduce que la difusión de entrevistas, cobertura noticiosa y mensajes en diversos medios de comunicación se trata de propaganda electoral y por tanto de debe cuantificar como gasto.*
- Para intentar acreditar sus afirmaciones el partido político quejoso aportó una serie ligas electrónicas o links, sin que se aduzcan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

La queja es notoriamente improcedente y frívola, como se expone a continuación:

Es de explorado derecho que “en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultada investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior porque, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente euficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

De las constancias que obran en autos respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se puede advertir que los hechos que se indagan no son violatorios de la norma electoral, y que la pretensión del quejoso es no sólo jurídicamente imposible, sino que su concreción resulta material y temporalmente inviable.

Además, algunos de los hechos denunciados están tutelados por derechos previstos constitucionalmente, y derechos reconocidos por la ley electoral local, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los extremos que la ley prevé para acreditar como ilícitos las conductas imputadas.

(...)

1. Pretensión de cuantificar al tope de gastos de campaña el financiamiento de los partidos Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas

El partido político quejoso parte de una premisa errónea al considerar que el monto de financiamiento público que se asignó a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas \$18,860,699.29 se debe sumar al monto del gasto erogado por la coalición “Nos une Chihuahua” y su la candidata a la gubernatura, María Eugenia Campos Galván.

Lo erróneo de la premisa deriva de diversos postulados:

En primer lugar, pierde de vista que ese monto de financiamiento público está relacionado con las candidaturas a cargos de elección popular que postulan dichos partidos a diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas) en el Proceso Electoral local en el estado de Chihuahua.

En segundo lugar, dicho gasto no tiene un beneficio a favor de la coalición “Nos Une Chihuahua”, por el contrario, ese monto de financiamiento tiene el propósito de que se promuevan las candidaturas postuladas por esos institutos políticos a través de la realización de gastos que permitan vilverlos competitivos frente a otras opciones electorales.

Por otra parte, el quejoso no expone ni demuestra, en forma que objetiva o material, que ese monto de financiamiento público tiene un beneficio directo de gastos de campaña para la candidatura de María Eugenia Campos Galván, sino que simplemente el quejoso se basa en considerar que es suficiente el mero hecho de que las candidaturas hayan manifestado no continuar en el Proceso Electoral y expresar el respaldo a otra candidatura y, por tanto, el monto del

financiamiento público que se asignó debe trasladarse a otra candidatura sin demostrar que se haya utilizado o erogado para beneficiar en forma directa a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

Además, suponiendo sin conceder que hubiera recursos o gastos cuantificables a la candidatura de María Eugenia Campos Galván derivado del apoyo externado por otras candidaturas, dicha pretensión deja de lado el hecho de que tal apoyo se externó hacia el final de la campaña y no desde un inicio, es decir, una vez que se hubo erogado el financiamiento que para la campaña tuvieron las citadas opciones políticas.

Así, resulta inviable la pretensión porque no podría estarse dando un efecto retroactivo al ejercicio de un recurso cuando en el momento en que se ejerció fue para publicitar abiertamente una candidatura diversa a la postulada por la coalición integrada en Chihuahua por PAN y PRD.

*En suma, lo sostenido por el partido político quejoso es **infundado** porque no existen elementos para tener por demostradas sus afirmaciones, como sí es posible deducir que los gastos de campaña relacionados con el monto del financiamiento público al que alude tienen relación, objeto y beneficio con otras candidaturas diversas a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”, por tanto, no es jurídicamente posible considerar que per se el monto aludido debe sumarse a otra candidatura.*

2. Pretensión de cuantificar gastos derivados de entrevistas y demás publicaciones

Por otro lado, el quejoso afirma que de las ligas de internet o links que enlista en su escrito de queja se trata de publicaciones o contenido con propaganda electoral que tiene un costo.

(...)

En el caso, la deliberación pública que se difundió derivado de las declaraciones expresadas por la candidatas del Partido Revolucionario Institucional, Redes Sociales Progresistas y del candidato de Fuerza por México, se realizaron derivado del ejercicio de una estrategia política en uso de la libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos, la cual no tiene una restricción ni micho(sic) menos se realizó erogación económica durante el tiempo que estas personas ejercieron su derecho a promover sus candidaturas y desplegar actos de campaña relacionados tuvieron el fin de promover el voto a favor de María Eugenia Campos Galván.

En ese mismo sentido, el partido político quejoso pretende que la labor informativa o periodística sea considerada como propaganda, y por tanto debe considerarse onerosa dentro del gasto de campaña, ello porque supone que

algunas entrevistas o la difusión de la información que dio a conocer por medios de comunicación, particularmente las que cita en las direcciones electrónicas que cita en su escrito de queja.

(...)

Máxime que, como se ha precisado, la parte actora no se ocupa de explicar de forma mínima los elementos por los cuales considera que las entrevistas denunciadas han implicado un gasto cuantificable sino que, de forma tajante pretende que, en automático, se aplique un monto de recursos hacia la contabilidad de la candidata denunciada cuando en realidad han sido actos emitidos de forma espontánea sin que mediara una instrucción de la candidatura denunciada a los partidos que la postularon.

Por otro lado, y para una mejor intelección, me permito pronunciarme respecto de diversas ligas de internet o links:

(...)



Esta publicación corresponde a la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplicó pauta alguna, pero el diseño de la imagen está relacionado en la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV

(...)



Esta publicación corresponde a video en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplico pauta alguna, el diseño de la imagen está relacionado con la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.



*Esta publicación corresponde a noticia en la página web <https://www.marugobernadora.mx/> , el diseño de la imagen y la propia página está amparados en la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.
(...)*

Esta publicación corresponde a video en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplico pauta alguna, el diseño de la imagen está relacionado con la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.



Esta publicación corresponde a imagen en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplicó pauta alguna, el diseño de la imagen está relacionado con la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.

(...)



Esta publicación corresponde a imagen en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, el diseño de la imagen en la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.

(...)"

IX. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/29163/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 163 a 177 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

X. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29164/2021 se notificó la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 178 a 192 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el C. Tirso Agustín Rodríguez De la Gala Gómez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 193 a 200 del expediente):

“(...)

Por medio del presente escrito comparezco a efecto de dar contestación a la queja en materia de fiscalización promovida por el partido político Morena en contra de Graciela Ortiz González, otrora candidata a la gubernatura de Chihuahua en el Proceso electoral que actualmente ocurre en esa entidad.

El partido político quejoso denuncia y pretende lo siguiente:

- Aduce que se vulneran los principios de legalidad y equidad por la difusión de información relacionada con las declinaciones públicas que hicieron los candidatos de los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y del Partido Revolucionario Institucional para ya no continuar en la contienda electoral.

- *Afirma que el monto de financiamiento público que se asignó a mi representado y demás las fuerzas políticas antes mencionadas debe sumarse al gasto erogado por la candidatura de la otrora María Eugenia Campos Galván.*
- *Aduce que la difusión de entrevistas, cobertura noticiosa y mensajes en diversos medios de comunicación se trata de propaganda electoral y por tanto de debe cuantificar como gasto.*
- *Para intentar acreditar sus afirmaciones el partido político quejoso aportó una serie ligas electrónicas o links, sin que se aduzcan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

La queja es notoriamente improcedente y frívola, como se expone a continuación:

Es de explorado derecho que “en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultada investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior porque, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernador a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

De las constancias que obran en autos respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se puede advertir que los hechos que se indagan no son violatorios de la norma electoral, y que la pretensión del quejoso es no sólo jurídicamente imposible, sino que su concreción resulta material y temporalmente inviable.

Además, algunos de los hechos denunciados están tutelados por derechos previstos constitucionalmente, y derechos reconocidos por la ley electoral local, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los extremos que la ley prevé para acreditar como ilícitos las conductas imputadas.

(...)

1. Pretensión de cuantificar al tope de gastos de campaña el financiamiento de los partidos Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas

El partido político quejoso parte de una premisa errónea al considerar que el monto de financiamiento público que se asignó a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas \$18,860,699.29 se debe sumar al monto del gasto erogado por la coalición “Nos une Chihuahua” y su la candidata a la gubernatura, María Eugenia Campos Galván.

Lo erróneo de la premisa deriva de diversos postulados:

En primer lugar, pierde de vista que ese monto de financiamiento público está relacionado con las candidaturas a cargos de elección popular que postulan dichos partidos a diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas) en el Proceso Electoral local en el estado de Chihuahua.

En segundo lugar, dicho gasto no tiene un beneficio a favor de la coalición “Nos Une Chihuahua”, por el contrario, ese monto de financiamiento tiene el propósito de que se promuevan las candidaturas postuladas por mi representado y demás institutos políticos a través de la realización de gastos que permitan hacerlos competitivos frente a otras opciones electorales.

Por otra parte, el quejoso no expone ni demuestra, en forma que objetiva o material, que ese monto de financiamiento público tiene un beneficio directo de gasto de campaña para la candidatura de María Eugenia Campos Galván, sino que simplemente el quejoso se basa en considerar que es suficiente el mero hecho de que las candidaturas, incluyendo la nuestra, hayan manifestado no continuar en el Proceso Electoral y expresar el respaldo a otra candidatura y, por tanto, el monto del financiamiento público que se asignó debe trasladarse a otra candidatura sin demostrar que se haya utilizado o erogado para beneficiar en forma directa a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

Además, suponiendo sin conceder que hubiera recursos o gastos cuantificables a la candidatura de María Eugenia Campos Galván derivado del apoyo externado por otras candidaturas, dicha pretensión deja de lado el hecho de que tal apoyo se externó hacia el final de la campaña y no desde un inicio, es decir, una vez que se hubo erogado el financiamiento que para la campaña tuvieron las citadas opciones políticas.

Así, resulta inviable la pretensión porque no podría estarse dando un efecto retroactivo al ejercicio de un recurso cuando en el momento en que se ejerció fue para publicitar abiertamente una candidatura diversa a la postulada por la coalición integrada en Chihuahua por PAN y PRD.

*En suma, lo sostenido por el partido político quejoso es **infundado** porque no existen elementos para tener por demostradas sus afirmaciones, como sí es posible deducir que los gastos de campaña relacionados con el monto del financiamiento público al que alude tienen relación, objeto y beneficio con otras candidaturas diversas a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”, por tanto, no es jurídicamente posible considerar que per se el monto aludido debe sumarse a otra candidatura.*

2. Pretensión de cuantificar gastos derivados de entrevistas y demás publicaciones

Por otro lado, el quejoso afirma que de las ligas de internet o links que enlista en su escrito de queja se trata de publicaciones o contenido con propaganda electoral que tiene un costo.

(...)

En el caso, la deliberación pública que se difundió derivado de las declaraciones expresadas por la candidatas del Partido Revolucionario Institucional, se realizaron derivado del ejercicio de una estrategia política en uso de la libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos, la cual no tiene una restricción ni mucho menos se realizó erogación económica durante el tiempo que estas personas ejercieron su derecho a promover sus candidaturas y desplegar actos de campaña relacionados tuvieron el fin de promover el voto a favor de María Eugenia Campos Galván.

En ese mismo sentido, el partido político quejoso pretende que la labor informativa o periodística sea considerada como propaganda, y por tanto debe considerarse onerosa dentro del gasto de campaña, ello porque supone que algunas entrevistas o la difusión de la información que dio a conocer por medios de comunicación, particularmente las que cita en las direcciones electrónicas que cita en su escrito de queja.

(...)

Máxime que, como se ha precisado, la parte actora no se ocupa de explicar de forma mínima los elementos por los cuales considera que las entrevistas denunciadas han implicado un gasto cuantificable sino que, de forma tajante pretende que, en automático, se aplique un monto de recursos hacia la contabilidad de la candidata denunciada cuando en realidad han sido actos emitidos de forma espontánea sin que mediara una instrucción de la candidatura denunciada a los partidos que la postularon.

A efecto que la autoridad arribe a la verdad legal de la cuestión planteada, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el informe y contabilidad que arroje el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la candidatura a la gubernatura de la ciudadana Graciela Ortiz Gonzáles, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en donde consta los ingresos y gastos reportados.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en materia de fiscalización en lo que favorezcan al interés de mi partido.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
(...)"*

XI. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Fuerza por México, el oficio INE/UTF/DRN/29165/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 201 a 215 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho representante de finanzas del partido Fuerza por México.

XII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del partido Redes Sociales Progresistas.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/29166/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 216 a 230 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por la C. Virgen Macrina Robles Murcio, Secretaria Nacional de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido Redes Sociales Progresistas dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 231 a 262 del expediente):

(...)

*En el caso concreto, de la simple lectura del oficio **INE/UTF/DNR/29166/2021** se advierte que la Unidad Técnica no realiza una imputación concreta, ya que se limita a señalar que el procedimiento tiene por objeto desarrollar una investigación y determinar el monto de unas supuestas dádivas.*

(...)

*En la especie, se reitera que la diligencia, por la cual se entregó el oficio **INE/UTF/DRN/29166/2021**, no puede ser considerada como un emplazamiento, porque es evidente la falta de investigación por parte de la autoridad electoral, pues con los resultados de ésta con los cuales se debió correr traslado a mi representado para que estuviera en aptitud de contestar lo que a su derecho le correspondiera, pronunciarse respecto a las pruebas obtenidas en la investigación, así como ofrecer pruebas, respecto de las imputaciones o supuestas faltas que estimara debían reprocharse a mi representado.*

(...)

No obstante lo anterior y reiterando que esa autoridad debe sobreseer el procedimiento instaurado en contra del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, la suscrita AD CAUTELAM, me pronunciaré sobre las falsas acusaciones que se imputan a este Instituto Político con el fin demostrar que carece de veracidad y fundamentación y que este Instituto Político en todo momento a mantenido informada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre el origen, destino y aplicación de los recursos entregados a este Instituto político en ese Estado y que los mismos se encuentra debidamente reportados y acreditados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esa autoridad debe desechar de plano la queja interpuesta por el partido político Morena, en contra de Redes Sociales Progresistas.

Los hechos narrados por la actora en la queja presentada en contra de Redes Sociales Progresistas y la candidata a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, son frívolos y carecen de legalidad y debida fundamentación, toda vez que las prerrogativas de gastos autorizados por el Instituto Electoral Estatal para el Partido Redes Sociales Progresistas en el Estado de Chihuahua por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el proceso Electoral local 2020-2021, ascienden a la cantidad de \$1,791,306.52 (Un millón setecientos noventa y un mil trescientos seis pesos 52/100M.N).

Que en el Estado de Chihuahua, fueron renovados los cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado y los cargos para la integración de los Ayuntamientos, y para llevar a cabo dicha elección, el Organismo Público Local Electoral otorgó a Redes Sociales Progresistas en el Estado, las prerrogativas referidas en el párrafo anterior, y no exclusivamente para la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, este Instituto Político, manifiesta que ejerció dichas prerrogativas en apego a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, observando en todo momento los montos establecidos como topes de campaña para cada una de las elecciones locales a renovarse en ese Estado y que fueron autorizados por el Organismo Público Local Electoral en Chihuahua, previo al inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, este Instituto Político identificó plenamente los gastos efectuados por tipo de elección local, señalando el origen, destino y aplicación de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en su caso, los que fueron prorrateados en beneficio de la candidatura a la Gubernatura del estado de Chihuahua y que de ninguna manera rebasan los topes de gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral en el Estado.

Esto es así, ya que el monto de gasto erogado por Redes Sociales Progresistas para la campaña de la entonces candidata a la gubernatura de este Instituto Político en el estado de Chihuahua, ascendió a la cantidad total de \$214,377.59 (Doscientos catorce mil trecientos setenta y siete pesos 59/100 M.N); mismo que fue declarado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sistema creado para el control de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos registrados por los partidos que participaron en la elección 2020-2021.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho señalado con el numeral 7 del escrito de queja, referente a la manifestación vertida por la quejosa respecto del supuesto video promocional con la candidata María Eugenia Maru Galván; video en el cual entonces candidata María Eugenia Baeza García, declino su candidatura de Redes Sociales Progresistas a favor de la candidata postulada por otro partido político, me permito manifestar que de la revisión de dicho video, se desprende que en el mismo no interviene algún tipo de servicio profesional para su grabación, por el contrario, se aprecia que fue elaborado de manera casual con un instrumento de grabación simple, como pudo haber sido un dispositivo celular y el cual se difundió a través de las redes sociales denominada "Facebook", por lo que este Instituto Político niega categóricamente haber intervenido en su realización o pago, simplemente porque este Instituto Político

no tenía ningún interés en que dicho video fuera exhibido en las redes sociales porque como se desprende de su contenido, dicha información de ninguna manera favorece a este Instituto Político, por el contrario, en dicho video la entonces candidata de Redes Sociales Progresistas María Eugenia Baeza García, manifestó su interés de declinar su candidatura a favor de otra candidata, lo que de ninguna manera trae un beneficio para Redes Sociales Progresistas y el cual evidentemente se trata de un mensaje espontaneo de dicha candidata, por lo que este Instituto Político niega haber participado en su planeación y mucho menos haber pagado para su elaboración.

Ahora bien, en relación con el señalamiento que la quejosa realiza en contra de Redes Sociales Progresistas, relativo a las notas que fueron difundidas respecto del acto de declinación de la ex candidata María Eugenia Baeza García a favor de la candidata María Eugenia Campos, como se puede observar se trata de notas periodísticas que fueron difundidas por los medios de comunicación derivado del acto mismo de declinación y que de ninguna manera fueron solicitadas o pagadas por este Instituto Político, y las cuales no se pueden valorarse como propagada, y mucho menos contabilizarse en los gastos efectuados por este Instituto Político, pues consideramos que los mismos forman parte del ejercicio del periodismo en ese Estado producto del seguimiento al desarrollo del proceso Electoral local, además que del análisis del contenido del mismo, no se puede desprender que exista beneficio alguno para este Instituto político, por el contrario, exhibe un hecho que perjudica a Redes Sociales Progresistas en plena campaña electoral.

Por lo tanto, no debe tomarse en consideración ningún acto realizado por la misma después de haber realizado dicha declinación sin antes haberlo consultado por el partido que la abanderaba; lo anterior hacer evidente la mala fe con la que actúa dicha ex candidata por tanto se solicita a esta autoridad deje sin sustento los actos realizados a partir de la declinación realizados por la C. María Eugenia Baeza García.

Por último, cabe hacer mención a esta autoridad, que posterior a la manifestación de declinación de la C. María Eugenia Baeza García, a favor de otra fuerza política, este Instituto Político no erogó ningún recurso a favor de dicha candidatura, tal y como se demuestra en el reporte de pólizas agregada a la presente contestación.

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa H. Autoridad se sirva declarar infundado el procedimiento al que se comparece.

PRUEBAS:

Primera.- La Documental pública. Consistente en el reporte de pólizas a nombre de la entonces candidata María Eugenia Baeza García, constante de dos fojas útiles por su lado anverso.

Segunda: La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

Tercera.- La instrumental de actuaciones, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante.

(...)"

XIII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/29167/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 263 a 277 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha candidata.

XIV. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Graciela Ortiz González, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. Graciela Ortiz González, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el oficio INE/UTF/DRN/29169/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 278 a 292 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha candidata.

XV. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María Eugenia Baeza García, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. María Eugenia Baeza García, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, el oficio INE/UTF/DRN/29170/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 293 a 307 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha candidata.

XVI. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Alejandro Díaz Villalobos, candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua, postulado por el partido Fuerza por México.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Alejandro Díaz Villalobos, candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua, postulado por el partido Fuerza por México, el oficio INE/UTF/DRN/29171/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 308 a 322 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho candidato.

XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización².

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/503/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad proporcionada la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los entes políticos Partido Revolucionario Institucional, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en específico la de sus candidatos a Gobernadora y Gobernador de Chihuahua, los

² En adelante, Dirección de Auditoría.

CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, respectivamente, se advierte el reporte de gastos de propaganda por conceptos de producción y difusión de los vídeos en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, en el cual hacen alusión de su declinación de estos tres últimos para postularse como candidatos a gobernadores y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; así como publicaciones en medios de comunicación impresos y digitales en los cuales se hace alusión a que los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, declinaron para postularse como candidatos a gobernadores y su manifestaron su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván. (Fojas 323 a 332 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha Dirección de Auditoría.

XVIII. Notificación de admisión de queja al representante de finanzas del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29668/2021 se notificó al representante de finanzas del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 333 a 340 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a Facebook Inc.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29669/2021 se solicitó a Facebook Inc. Información del pautaado correspondiente a dieciséis ligas electrónicas de Facebook y una liga electrónica de Instagram denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 341 a 346 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de Facebook Inc. mediante el cual remite información de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 347 a 350 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación Twitter International Company.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31634/2021, se solicitó a Twitter International Company, información de cinco direcciones electrónicas. (Fojas 355 a 358 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito Twitter México mediante el cual informa que Twitter no ofrece ningún tipo de anuncios políticos. (Fojas 359 a 363 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación Google Operaciones de México, S.A. de C.V.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31636/2021, se solicitó a Google Operaciones de México, S.A. de C.V., información de vídeos difundidos en la plataforma de YouTube, así como los difundidos en la página oficial de <https://www.marugobernadora.mx>. (Fojas 364 a 370 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la apoderada legal de Google Operaciones de México, S.A. de C.V., solicitando prórroga para dar respuesta al oficio de requerimiento de información. (Fojas 371 a 392 del expediente).

XXI. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de la emisora de radio La Patrona a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 393 a 395 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de la revista digital Expansión Política a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 406 a 408 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de la revista digital Forbes México a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 409 a 411 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio del periódico digital Cadena Política a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 452 a 454 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de la radiodifusora Radio Fórmula a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 472 a 474 del expediente).

f) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de la radiodifusora Imagen Radio a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 475 a 477 del expediente).

g) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio del periódico Grupo Reforma a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 478 a 480 del expediente).

h) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio del periódico Diario en Línea a efecto de solicitarle información de los hechos denunciados. (Fojas 622 a 624 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación a La Patrona Radio.

a) Se solicitó a La Patrona Radio, información relativa a la entrevista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno que realizó el Noticiero matutino de la estación “La Patrona radio” 94.1 FM a la C. Graciela Ortiz González.

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del representante legal de La Patrona Radio 94.1 FM mediante el cual informa que si llevó a cabo la entrevista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo no fue contratada, ya que esta se realizó dentro del ejercicio periodístico, de derecho a la información y libertad de expresión. (Fojas 400 a 405 del expediente).

XXIII. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Media Business Generators, S.A. de C.V.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México notificó mediante estrados al representante y/o apoderado legal de Media Business Generators, S.A. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/3942/2021, relativo a la solicitud de información de la nota publicada en la

revista digital Forbes México cuyo título es “*Morena no tiene espacio en Chihuahua: Graciela Ortiz*” de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. (Fojas 417 a 428 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha persona moral.

XXIV. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal de 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México notificó mediante estrados al representante y/o apoderado legal de 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/3943/2021, relativo a la solicitud de información de la nota publicada en la revista digital Expansión Política cuyo título es “*Elección en Chihuahua: la priista Graciela Ortiz también declina por Maru Campos*” de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. (Fojas 429 a 445 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del representante legal de Expansión, S.A. de C.V. mediante el cual informa que si llevó a cabo la entrevista de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo no fue contratada, ya que esta se realizó dentro del ejercicio al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. (Fojas 446 a 451 del expediente).

XXV. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Cadena Política.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México notificó al representante y/o apoderado legal de Cadena Política el oficio INE/MEX/JD26/VS/1072/2021, relativo a la solicitud de información de la nota publicada en el periódico digital Cadena Política cuyo título es “*Mariana Eugenia Baeza García declina a favor de Maru Campos Galván en Chihuahua*” de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. (Fojas 459 a 471 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha persona moral.

XXVI. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Radio Fórmula S.A. de C.V.

a) La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México notificó al representante y/o apoderado legal de Radio Fórmula S.A. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/4253/2021, relativo a la solicitud de información de la entrevista realizada presuntamente por la periodista Denise Maerker a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el Programa Atando Cabos, 104.1 FM Radio Fórmula.

b) El quince de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por el representante legal de Radio Fórmula, S.A. de C.V. mediante el cual informó que dicha sociedad no cuenta con la capacidad de transmitir una señal por no ser una concesionaria de radiodifusión. (Foja 487 del expediente).

XXVII. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México notificó por estrados al representante y/o apoderado legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/4257/2021, relativo a la solicitud de información de la entrevista cuyo encabezado fue “*Graciela Ortíz hace un llamado para sumar esfuerzos con el PAN por gobernatura de Chihuahua*”, realizada presuntamente por el periodista Pascal Del Río a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en Imagen Radio. (Fojas 488 a 500 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por el representante legal de Grupo Imagen Medio de Comunicación, S.A. de C.V. mediante el cual informó que dicha sociedad no tiene la capacidad de transmitir una señal por no ser concesionaria de un medio de radiodifusión. (Foja 501 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México notificó al representante y/o apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte,

S.A. de C.V., el oficio INE/JLE-CM/4255/2021, relativo a la solicitud de información de la entrevista titulada “*Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos*” realizada a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma. (Fojas 502 a 522 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito la apoderada legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. mediante el cual informa que si llevó a cabo la entrevista titulada “*Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos*” realizada a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma, sin embargo no fue contratada, ya que esta se realizó dentro del ejercicio periodístico. (Fojas 523 a 621 del expediente).

XXIX. Solicitud de información y documentación al representante y/o apoderado legal del periódico Chuvíscar, S.A. de C.V.

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua notificó al representante y/o apoderado legal de Chuvíscar, S.A. de C.V. el oficio INE-JLE-CHIH-1114-2021, relativo a la solicitud de información de la columna periodística en el Diario en Línea publicada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno cuyo link es <https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/-sorpresa-figura-con-loera-en-el-angel-20210530-1801283.html>. (Fojas 629 a 645 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del representante legal de Chuvíscar, S.A. de C.V. mediante el cual informa que si se publicó la columna periodística del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en el Diario en Línea, sin embargo no fue contratada, ya que corresponde a una nota de opinión de la redacción del medio periodístico. (Fojas 646 a 683 del expediente).

XXX. Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 684 y 685 del expediente)

XXXI. Notificación de Alegatos al representante de finanzas de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34693/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 686 a 693 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXII. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34686/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 694 a 702 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIII. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34688/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 703 a 711 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIV. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34689/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el

procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 712 a 720 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito identificado como SFA/605/2021 signado por el C.P. Tirso Agustín Rodríguez De la Gala Gómez, Secretario de Finanzas y Administración del CEN del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra señala (Foja 721 del expediente):

“Por este medio le informo que el requerimiento antes señalado, fue turnado al Comité Directivo Estatal en dicho Estado para su atención directa, por lo que será quien responda en tiempo y forma.”

XXXV. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del partido Fuerza por México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34682/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del partido Fuerza por México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 722 a 730 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito del C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, Secretario de Finanzas del Partido Fuerza por México, mediante el cual formuló alegatos. (Fojas 731 a 735 del expediente).

XXXVI. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del partido Redes Sociales Progresistas.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34691/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del partido Redes Sociales Progresistas, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 736 a 744 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXVII. Notificación de Alegatos a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua.

a Mediante oficio INE/UTF/DRN/34677/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 745 a 753 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXVIII. Notificación de Alegatos a la C. Graciela Ortíz González, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a Mediante oficio INE/UTF/DRN/34673/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. Graciela Ortíz González, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 754 a 762 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIX. Notificación de Alegatos al C. Alejandro Díaz Villalobos, candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua, postulado por el partido Fuerza por México.

a Mediante oficio INE/UTF/DRN/34671/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. Alejandro Díaz Villalobos, candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua, postulado por el partido Fuerza por México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 763 a 771 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XL. Notificación de Alegatos a la C. María Eugenia Baeza García, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34680/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. María Eugenia Baeza García, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 772 a 780 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XLI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 781 y 782 del expediente).

XLII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar la posible omisión de reportar los gastos de propaganda por concepto de producción y difusión de los vídeos en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, en el cual hacen alusión de la declinación de estos tres últimos para postularse como candidatos a gobernadores y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; así como publicaciones en medios de comunicación impresos, digitales y de radio en los cuales se hace alusión a que los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, declinaron para postularse como candidatos a gobernadores y su manifestaron su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; el posible beneficio entre candidaturas de los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; y consecuentemente el posible rebase de topes de campaña, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

En otras palabras, debe determinarse si la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la

C. Graciela Ortíz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/010/2021³ mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119627/cf-9se-2021-04-27-p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

(...)”

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, los entes políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos, lo que implica que deben reportar con veracidad cada movimiento contable.

Por lo que respecta al artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización⁴, en relación con el Acuerdo CF/010/2021⁵, se establece que una candidatura postulada por un partido o coalición no podrá ser beneficiada por un instituto político diverso al que lo postuló.

La finalidad de esta norma es que los partidos políticos contiendan en la campaña, con las figuras permitidas por la legislación en materia electoral como la coalición, frentes, fusiones, o en su caso de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta modo que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los institutos políticos, ya que al postular a candidaturas para contender por un puesto de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de una coalición, los institutos políticos deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategia que adopten, para apoyar a las y los ciudadanos que hayan registrado para sus candidaturas, para que éstos estén en posibilidad de contender realizando actividades de campaña a su favor con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía; de manera contraria, si un partido político o coalición beneficia a candidaturas postuladas por un instituto político diferente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el Proceso Electoral.

Con el objetivo de abonar a la pluralidad de fuerzas políticas en los cargos de elección popular, el sistema democrático mexicano está diseñado para que, mediante los partidos políticos, la ciudadanía pueda contender para la obtención de un cargo de poder público, por lo que, al ser propuestos como candidaturas ante un

⁴ **“Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados.** 1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente: a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.”

⁵ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS ADICIONALES PARA ORIENTAR LA DETERMINACIÓN DE LA CAMPAÑA BENEFICIADA POR GASTOS GENÉRICOS Y CONJUNTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 219, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119627/cf-9se-2021-04-27-p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

partido o coalición, lo concerniente es que, con el respaldo del instituto político respectivo, contiendan para resultar ganadores en la elección ciudadana.

Ahora bien, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente como infracción a la normatividad electoral, exceder el tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Una vez analizada la normativa vulnerada, se procederá a analizar el estudio de fondo, señalando primeramente los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0085/2021 suscrito por el C.P. Félix Parra Medina, en su calidad de Encargado de Despacho de la Oficina de Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual hace de conocimiento el escrito de queja, recibido el cuatro de junio de dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, suscrito por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortiz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García; en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en razón de la difusión en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube, así como en medios de comunicación impresos, digitales y de radio de las entrevistas realizadas a los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, en el cual hacen alusión de la presunta declinación de estos tres últimos para postularse como candidatos a gobernadores y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; para que, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad electoral, se determine lo que en Derecho proceda.

Ahora bien, en dicho escrito de queja se denuncian los gastos consistentes en:

- ❖ Producción y difusión de los vídeos en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, en el cual hacen alusión de la presunta declinación de estos tres últimos para postularse como candidatos a gobernadores y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván.

- ❖ Publicaciones en medios de comunicación impresos y digitales en los cuales se hace alusión a que los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, declinaron para postularse como candidatos a gobernadores y su manifestaron su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván.

Asimismo, se denuncia el posible beneficio entre candidaturas de los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván.

Finalmente el posible rebase de topes de gastos de campaña de la C. María Eugenia Campos Galván.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas de inspección ocular que tenga a bien realizar la Oficialía Electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la inspección ocular será realizada por funcionarios electorales que cuenten con fe pública propia de la oficialía electoral, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación.

Por lo que para el caso que nos ocupa, se solicitó a la Dirección del secretariado la certificación de las direcciones electrónicas aportadas como medio de prueba por el ahora quejoso, tal como se desarrollara en el apartado correspondiente.

TÉCNICA. Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral bajo concepto de diligencias para mejor proveer que se sirva dictar para efectos de consignar el contenido de las ligas electrónicas señaladas, mismas que presuntamente acreditan el dicho del quejoso, los cuales se enlistan a continuación:

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/537/2021/CHIH

- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/776506109898061>
- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/698442201133657>
- <https://www.facebook.com/109220687361481/videos/698442201033657>
- <https://www.facebook.com/105269113990/posts/10159570885448991/?d=n>
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6221945617822869/?d=n>
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/330405215095753>
- https://www.marugobernadora.mx/se-suma-mar-a-eugenia-baeza-a-proyecto-de-maru-campos?fbclid=IwAR3WhQ2RLSkItYaLaAefnLFIEBavBGpWuRDHjnaoPNpOeIAiVZv_bgyDQ
- <https://cadenapolitica.com/2021/05/23/maria-eugenia-baeza-garcia-declina-a-favor-de-maru-campos-galvan-en-chihuahua/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1438520746506686>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397382996601319427>
- <https://www.instagram.com/p/CPUj7qQjWv/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=xajb5nKUGHg>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=251265070119430&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6254017244615706/?d=n>
- <https://www.facebook.com/191682104237219/posts/5562498927155483/?d=n>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/videos/1438520746506686>
- https://www.twitter.com/MaruCampos_G/status/1397598538129870849
- <https://www.marugobernadora.mx/defendamoschihuahua>
- <https://www.youtube.com/watch?v=1zd0fO5e48w>
- <https://www.forbes.com.mx/morena-no-tiene-espacio-en-chihuahua-graciela-ortiz/>
- <https://politica.expansion.mx/estados/2021/05/25/eleccion-en-chihuahua-la-priista-graciela-ortiz-tambien-declina-por-maru-campos>
- <https://twitter.com/alitomorenoc/status/1397345740318519301>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/posts/2460978460715544/?d=n>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397629624679600137>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1398649204294234112>
- <https://www.facebook.com/173902269823751/videos/1291273177964560>

- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=370207653125979&search_type=page&media_type=all
- <https://www.youtube.com/watch?v=NGrwGoxpTbc>
- <https://www.youtube.com/watch?v=6d-BxUbCLho>
- <https://www.facebook.com/GOrtizGlez/photos/a.374221662724578/2466019433544780/>

Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁶

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones practicadas dentro la presente denuncia, la cual relacionó con todos y cada uno de los hechos.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

d) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la quejosa.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así, que con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese contexto, la litis del presente expediente consiste en verificar el posible reporte de los gastos de propaganda por concepto de producción y difusión de los vídeos en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, en el cual hacen alusión de la declinación de estos tres últimos para postularse como candidatos a gobernadores y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; así como publicaciones en medios de comunicación impresos, digitales y de radio en los cuales se hace alusión a que los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, declinaron para postularse como candidatos a gobernadores y su manifestaron su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; el posible beneficio entre candidaturas de los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; y consecuentemente el

posible rebase de topes de campaña, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Por lo que, a fin de esclarecer el fondo del presente procedimiento de queja, se realizaron diversas diligencias, las cuales se desarrollarán conforme al método desarrollado en los siguientes apartados.

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

2.1.1 Emplazamiento a los denunciados

2.1.1.1 Partido Acción Nacional

2.1.1.2 Partido Revolucionario Institucional

2.1.1.3 Redes Sociales Progresistas

2.1.2 Dirección del Secretariado

2.1.3 Facebook Inc.

2.1.4 Twitter International Company.

2.1.5 La Patrona Radio

2.1.6 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V.

2.1.7 Radio Fórmula S.A. de C.V.

2.1.8 Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

2.1.9 Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

2.1.10 Chuvíscar, S.A. de C.V.

2.2 OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS

2.2.1 Emplazamiento denunciados

2.2.1.1 Partido Acción Nacional

2.2.1.2 Partido de la Revolución Democrática

2.2.1.3 Partido Revolucionario Institucional

2.2.1.4 Fuerza por México

2.2.1.5 Redes Sociales Progresistas

2.2.1.6 C. María Eugenia Campos Galván

2.2.1.7 C. Graciela Ortíz González

2.2.1.8 C. María Eugenia Baeza García

2.2.1.9 C. Alejandro Díaz Villalobos

2.2.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

2.2.3 Facebook Inc.

2.2.4 Twitter International Company.

2.2.5 Google Operaciones de México, S.A. de C.V.

2.2.6 La Patrona Radio

2.2.7 Media Business Generators, S.A. de C.V.

2.2.8 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V.

2.2.9 Cadena Política

2.2.10 Radio Fórmula S.A. de C.V.

2.2.11 Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

2.2.12 Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

2.2.13 Chuvíscar, S.A. de C.V.

2.3 DETERMINACIÓN DEL POSIBLE BENEFICIO ENTRE CANDIDATURAS

2.4 REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

2.5 CONCLUSIONES

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

2.1.1 Emplazamiento a los denunciados

2.1.1.1 Partido Acción Nacional

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se emplazó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/29162/2021, se emplazó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito identificado con el número RPAN-0230/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, constante de treinta y cuatro fojas, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional.
- ❖ Informe y contabilidad que arroje el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la candidatura a la gubernatura de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua”, en donde consten los ingresos y gastos reportados.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.1.2 Partido Revolucionario Institucional

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se emplazó al representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/29164/2021, se emplazó al representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito identificado con el número SFA/409/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, constante de ocho fojas, signado por el C. Tirso Agustín Rodríguez De la Gala Gómez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Informe y contabilidad que arroje el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la candidatura a la gubernatura de la ciudadana Graciela Ortíz González, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en donde consten los ingresos y gastos reportados.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.1.3 Redes Sociales Progresistas

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se emplazó al representante de finanzas del partido Redes Sociales Progresistas fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/29166/2021, se emplazó al representante de finanzas del partido Redes Sociales Progresistas a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, constante de treinta fojas, signado por la C. Virgen Macrina Robles Murcio, Secretaria Nacional de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido Redes Sociales Progresistas.
- ❖ Copia simple del reporte de pólizas, constante de dos fojas, correspondiente a la candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, como autoridad encargada de dar fe de la realización de actos y hechos en materia

electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como de constatar hechos que influyan o afecten la organización del Proceso Electoral, certificar las treinta y tres ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/29159/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral certificar las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, correspondientes a los links:

- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/776506109898061>
- <https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/698442201133657>
- <https://www.facebook.com/109220687361481/videos/698442201033657>
- <https://www.facebook.com/105269113990/posts/10159570885448991/?d=n>
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6221945617822869/?d=n>
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/330405215095753>
- https://www.marugobernadora.mx/se-suma-mar-a-eugenia-baeza-a-proyecto-de-maru-campos?fbclid=IwAR3WhQ2RLSkKItYaLaAefnLFIIEBavBGpWuRDHjnaoPNpOelAiVZv_bgyDQ
- <https://cadenapolitica.com/2021/05/23/maria-eugenia-baeza-garcia-declina-a-favor-de-maru-campos-galvan-en-chihuahua/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1438520746506686>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1438520746506686>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397382996601319427>
- <https://www.instagram.com/p/CPUj7qQjmWv/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=xajib5nKUGHg>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=251265070119430&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6254017244615706/?d=n>
- <https://www.facebook.com/191682104237219/posts/5562498927155483/?d=n>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/videos/1438520746506686>
- https://www.twitter.com/MaruCampos_G/status/1397598538129870849
- <https://www.marugobernadora.mx/defendamoschihuahua>
- <https://www.youtube.com/watch?v=1zd0fO5e48w>
- <https://www.forbes.com.mx/morena-no-tiene-espacio-en-chihuahua-graciela-ortiz/>

- <https://politica.expansion.mx/estados/2021/05/25/eleccion-en-chihuahua-la-priista-graciela-ortiz-tambien-declina-por-maru-campos>
- <https://twitter.com/alitomorenoc/status/1397345740318519301>
- <https://www.facebook.com/370207653125979/posts/2460978460715544/?d=n>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397629624679600137>
- <https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1398649204294234112>
- <https://www.facebook.com/173902269823751/videos/1291273177964560>
- <https://emisoras.com.mx/la-patrona-chihuahua/>
- <https://www.lapatronaradio.com.mx/>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=370207653125979&search_type=page&media_type=all
- <https://www.youtube.com/watch?v=NGrwGoxpTbc>
- <https://www.youtube.com/watch?v=6d-BxUbCLho>
- <https://www.facebook.com/GOrtizGlez/photos/a.374221662724578/2466019433544780/>

De los cuales se obtuvo lo siguiente:

a) Documentales públicas

- ❖ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/286/2021, constante de sesenta y cuatro fojas certificadas autógrafamente por el Lic. Luis Alberto Oropeza Pérez, Oficial Electoral adscrito a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- ❖ Disco compacto correspondiente al Anexo del Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/286/2021, certificado y signado por el Lic. Luis Alberto Oropeza Pérez, Oficial Electoral adscrito a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

El documento y anexo señalado en el presente inciso corresponde a documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios o servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.1.3 Facebook Inc.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a Facebook Inc, como persona moral que brinda el servicio de red social, información relativa a las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/29669/2021, se solicitó a Facebook Inc. información específica del pautado relativo a los links denunciados, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, constante de cuatro fojas, signado por Facebook Inc.

Se debe señalar que el documento señalado en el presente inciso constituye documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.4 Twitter International Company.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a Twitter International Company, como persona moral que brinda el servicio de red social, información relativa a las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/31634/2021, se solicitó a Twitter International Company información específica del pautado relativo a los links denunciados, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental privada

- ❖ Escrito sin fecha, constante de cinco fojas, signado por Twitter México.

Se debe señalar que el documento señalado en el presente inciso constituye documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.5 La Patrona Radio

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral La Patrona Radio, como emisora de radio local en el estado de Chihuahua, información relativa a la entrevista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno que realizó el Noticiero matutino de la estación “La Patrona radio” 94.1 FM a la C. Graciela Ortíz González, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que se solicitó a La Patrona Radio, información relativa a la entrevista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno que realizó el Noticiero matutino de la estación “La Patrona radio” 94.1 FM a la C. Graciela Ortíz González, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental privada

- ❖ Escrito sin fecha, constante de cinco fojas, signado por el representante legal de La Patrona Radio 94.1 FM.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) Técnica

- ❖ Audio de la entrevista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno que realizó el Noticiero matutino de la estación “La Patrona radio” 94.1 FM a la C. Graciela Ortiz González.

Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁷

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y/o audio y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

2.1.6 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V., como revista digital, información relativa a la nota publicada en la revista digital Expansión Política cuyo título es “*Elección en Chihuahua: la priista Graciela Ortiz también declina por*

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

Maru Campos” de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/JLE-CM/3943/2021, se solicitó a 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V, información relativa a la nota publicada en la revista digital Expansión Política cuyo título es “*Elección en Chihuahua: la priista Graciela Ortiz también declina por Maru Campos*” de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito sin fecha, constante de cinco fojas, signado por el representante legal de Expansión, S.A. de C.V.
- ❖ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del representante legal de Expansión, S.A. de C.V.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.7 Radio Fórmula S.A. de C.V.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral Radio Fórmula S.A. de C.V. como radiodifusora, información relativa a la entrevista realizada presuntamente por la periodista Denise Maerker a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortiz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el Programa Atando Cabos, 104.1 FM Radio Fórmula, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/JLE-CM/4253/2021, se solicitó a Radio Fórmula S.A. de C.V. información relativa a la entrevista realizada presuntamente por la periodista Denise Maerker a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el

Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortiz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el Programa Atando Cabos, 104.1 FM Radio Fórmula, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental privada

- ❖ Escrito sin fecha, constante de una foja, signado por el representante legal de Radio Fórmula, S.A. de C.V.

Se debe señalar que el documento señalado en el presente inciso constituye documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.8 Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., como radiodifusora, información relativa a la entrevista cuyo encabezado fue "*Graciela Ortiz hace un llamado para sumar esfuerzos con el PAN por gobernatura de Chihuahua*", realizada presuntamente por el periodista Pascal Del Río a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortiz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en Imagen Radio, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/JLE-CM/4257/2021, se solicitó a la entrevista cuyo encabezado fue "*Graciela Ortiz hace un llamado para sumar esfuerzos con el PAN por gobernatura de Chihuahua*", realizada presuntamente por el periodista Pascal Del Río a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortiz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en Imagen Radio, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental privada

- ❖ Escrito sin fecha, constante de una foja, signado por el representante legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

Se debe señalar que el documento señalado en el presente inciso constituye documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.9 Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V., como revista digital, información relativa a la entrevista titulada “*Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos*” realizada a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/JLE-CM/4255/2021, se solicitó a Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V., información relativa a la entrevista titulada “*Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos*” realizada a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, constante de dos fojas, signado por la apoderada legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.
- ❖ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la apoderada legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

- ❖ Copia simple de la escritura pública número mil ochocientos cincuenta y nueve, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve otorgada ante la fe del licenciado Carlos H. Suárez Garza, Notario Público número Diecinueve de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ Copia simple de la escritura pública número dos mil seiscientos veintinueve, de fecha diez de diciembre de dos mil tres otorgada ante la fe del licenciado Carlos H. Suárez Garza, Notario Público número Diecinueve de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ Copia simple del poder notarial para pleitos y cobranzas, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte otorgada ante la fe del licenciado Francisco Javier Lozano Medina, Notario Público número Diecinueve de Monterrey, Nuevo León.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.10 Chuvíscar, S.A. de C.V.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral Chuvíscar, S.A. de C.V., como periódico local en el estado de Chihuahua, información relativa de la columna periodística en el Diario en Línea publicada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno cuyo link es <https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/-sorpresiva-figura-con-loera-en-el-angel-20210530-1801283.html>, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE-JLE-CHIH-1114-2021, se solicitó a Chuvíscar, S.A. de C.V., información relativa de la columna periodística en el Diario en Línea publicada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno cuyo link es <https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/-sorpresiva-figura-con-loera-en-el-angel-20210530-1801283.html>, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, constante de dos fojas, signado por el apoderado legal de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.
- ❖ Copia simple del instrumento notarial para pleitos y cobranzas, otorgada ante la fe del licenciado Luis Arturo Calderón Trueba, Notario Público número Diez del estado de Chihuahua.
- ❖ Copia de la escritura pública número cinco mil cuatrocientos setenta y dos de fecha veintisiete de abril de dos mil otorgada ante la fe del licenciado Vicente Gómez de Ibarra, Notario Público número seis del Distrito Bravos, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.2 OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS

A fin de verificar el fondo del presente asunto relativo a la posible omisión de reportar los gastos de propaganda por concepto de producción y difusión de los vídeos en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, en el cual hacen alusión de la declinación de estos tres últimos para postularse como candidatos a gobernadores y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; así como publicaciones en medios de comunicación impresos, digitales y de radio en los cuales se hace alusión a que los CC. Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, declinaron para postularse como candidatos a gobernadores y su manifestaron su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deben analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así como esta autoridad requirió y solicitó información a diversas instancias conforme al siguiente método.

En primer término, se emplazó a los denunciados a fin de que presentaran las aclaraciones que consideraran pertinentes. Acto seguido, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto certificar los links denunciados a fin de tener certeza de la existencia y contenido de los mismos. Posteriormente, se solicitó información a Facebook, Twitter y Google respecto de los links correspondientes a las publicaciones de los vídeos denunciados. Finalmente, se requirió a las radiodifusoras, periódicos y revistas digitales informar si fueron realizadas las entrevistas materia de investigación en el presente procedimiento.

2.2.1 Emplazamiento denunciados

De conformidad con los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, y al C. Marco Adán Quezada Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por dicha coalición, tal como a continuación se desarrolla

2.2.1.1 Partido Acción Nacional

El trece de junio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/29162/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Maestro Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…) por medio del presente escrito comparezco en nombre de mi representado a efecto de dar contestación a la queja en materia de fiscalización promovida por el partido político Morena en contra de mi representado, la coalición “Nos une Chihuahua, así como en contra de María Eugenia Campos Galván, otrora

candidata a la gubernatura de Chihuahua en el Proceso electoral que actualmente ocurre en esa entidad.

El partido político quejoso denuncia y pretende lo siguiente:

- Aduce que se vulneran los principios de legalidad y equidad por la difusión de información relacionada con las declinaciones públicas que hicieron los candidatos de los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y del Partido Revolucionario Institucional para ya no continuar en la contienda electoral.*
- Afirma que el monto de financiamiento público que se asignó a las fuerzas políticas antes mencionadas debe sumarse al gasto erogado por la candidatura de la otrora María Eugenia Campos Galván.*
- Aduce que la difusión de entrevistas, cobertura noticiosa y mensajes en diversos medios de comunicación se trata de propaganda electoral y por tanto de debe cuantificar como gasto.*
- Para intentar acreditar sus afirmaciones el partido político quejoso aportó una serie ligas electrónicas o links, sin que se aduzcan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

La queja es notoriamente improcedente y frívola, como se expone a continuación:

Es de explorado derecho que “en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultada investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior porque, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

De las constancias que obran en autos respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se puede advertir que los hechos que se indagan no son violatorios de la norma electoral, y que la pretensión del quejoso es no

sólo jurídicamente imposible, sino que su concreción resulta material y temporalmente inviable.

Además, algunos de los hechos denunciados están tutelados por derechos previstos constitucionalmente, y derechos reconocidos por la ley electoral local, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los extremos que la ley prevé para acreditar como ilícitos las conductas imputadas.

(...)

1. Pretensión de cuantificar al tope de gastos de campaña el financiamiento de los partidos Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas

El partido político quejoso parte de una premisa errónea al considerar que el monto de financiamiento público que se asignó a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas \$18,860,699.29 se debe sumar al monto del gasto erogado por la coalición “Nos une Chihuahua” y su la candidata a la gubernatura, María Eugenia Campos Galván.

Lo erróneo de la premisa deriva de diversos postulados:

En primer lugar, pierde de vista que ese monto de financiamiento público está relacionado con las candidaturas a cargos de elección popular que postulan dichos partidos a diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas) en el Proceso Electoral local en el estado de Chihuahua.

En segundo lugar, dicho gasto no tiene un beneficio a favor de la coalición “Nos Une Chihuahua”, por el contrario, ese monto de financiamiento tiene el propósito de que se promuevan las candidaturas postuladas por esos institutos políticos a través de la realización de gastos que permitan vilverlos competitivos frente a otras opciones electorales.

Por otra parte, el quejoso no expone ni demuestra, en forma que objetiva o material, que ese monto de financiamiento público tiene un beneficio directo de gastos de campaña para la candidatura de María Eugenia Campos Galván, sino que simplemente el quejoso se basa en considerar que es suficiente el mero hecho de que las candidaturas hayan manifestado no continuar en el Proceso Electoral y expresar el respaldo a otra candidatura y, por tanto, el monto del financiamiento público que se asignó debe trasladarse a otra candidatura sin demostrar que se haya utilizado o erogado para beneficiar en forma directa a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

Además, suponiendo sin conceder que hubiera recursos o gastos cuantificables a la candidatura de María Eugenia Campos Galván derivado del apoyo externado por otras candidaturas, dicha pretensión deja de lado el hecho de que tal apoyo se externó hacia el final de la campaña y no desde un inicio, es decir, una vez que se hubo erogado el financiamiento que para la campaña tuvieron las citadas opciones políticas.

Así, resulta inviable la pretensión porque no podría estarse dando un efecto retroactivo al ejercicio de un recurso cuando en el momento en que se ejerció fue para publicitar abiertamente una candidatura diversa a la postulada por la coalición integrada en Chihuahua por PAN y PRD.

*En suma, lo sostenido por el partido político quejoso es **infundado** porque no existen elementos para tener por demostradas sus afirmaciones, como sí es posible deducir que los gastos de campaña relacionados con el monto del financiamiento público al que alude tienen relación, objeto y beneficio con otras candidaturas diversas a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”, por tanto, no es jurídicamente posible considerar que per se el monto aludido debe sumarse a otra candidatura.*

2. Pretensión de cuantificar gastos derivados de entrevistas y demás publicaciones

Por otro lado, el quejoso afirma que de las ligas de internet o links que enlista en su escrito de queja se trata de publicaciones o contenido con propaganda electoral que tiene un costo.

(...)

En el caso, la deliberación pública que se difundió derivado de las declaraciones expresadas por la candidatas del Partido Revolucionario Institucional, Redes Sociales Progresistas y del candidato de Fuerza por México, se realizaron derivado del ejercicio de una estrategia política en uso de la libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos, la cual no tiene una restricción ni micho(sic) menos se realizó erogación económica durante el tiempo que estas personas ejercieron su derecho a promover sus candidaturas y desplegar actos de campaña relacionados tuvieron el fin de promover el voto a favor de María Eugenia Campos Galván.

En ese mismo sentido, el partido político quejoso pretende que la labor informativa o periodística sea considerada como propaganda, y por tanto debe considerarse onerosa dentro del gasto de campaña, ello porque supone que algunas entrevistas o la difusión de la información que dio a conocer por medios de comunicación, particularmente las que cita en las direcciones electrónicas que cita en su escrito de queja.

(...)

Máxime que, como se ha precisado, la parte actora no se ocupa de explicar de forma mínima los elementos por los cuales considera que las entrevistas denunciadas han implicado un gasto cuantificable sino que, de forma tajante pretende que, en automático, se aplique un monto de recursos hacia la contabilidad de la candidata denunciada cuando en realidad han sido actos emitidos de forma espontánea sin que mediara una instrucción de la candidatura denunciada a los partidos que la postularon.

Por otro lado, y para una mejor intelección, me permito pronunciarme respecto de diversas ligas de internet o links:

(...)



Esta publicación corresponde a la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplicó pauta alguna, pero el diseño de la imagen está relacionado en la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV

(...)



Esta publicación corresponde a video en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplicó pauta alguna, el diseño de la imagen está relacionado con la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.

Se suma María Eugenia Baeza candidata a la gubernatura por RSP a proyecto de Maru Campos

Por Redacción
Chihuahua
MAY 22, 2021



Este sábado a través de un video la candidata a la gubernatura del Partido Acción Socialista Progresista, María Eugenia Baeza anunció que se sumaba al proyecto de Maru Campos, ya que, "antes de cualquier interés personal, es indispensable ver por el bien de Chihuahua."

"Todos estamos conscientes y vamos uniéndonos a nosotros, porque antes de nuestros intereses está el interés de Chihuahua" señaló Baeza.



*Esta publicación corresponde a noticia en la página web <https://www.marugobernadora.mx/>, el diseño de la imagen y la propia página está amparados en la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.
(...)*

Esta publicación corresponde a video en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplicó pauta alguna, el diseño de la imagen está relacionado con la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.



*Esta publicación corresponde a imagen en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, no se le aplicó pauta alguna, el diseño de la imagen está relacionado con la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.
(...)*



*Esta publicación corresponde a imagen en la red social de la Candidata Maru Campos, sin embargo, el diseño de la imagen en la póliza PN2-DR-14/05-21, con el ID de contabilidad 75369, provisión de factura proveedor Silent Mob S de RL de CV.
(...)*

2.2.1.2 Partido de la Revolución Democrática

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/29163/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática

2.2.1.3 Partido Revolucionario Institucional

El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29164/2021 se notificó la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el C. Tirso Agustín Rodríguez De la Gala Gómez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

Por medio del presente escrito comparezco a efecto de dar contestación a la queja en materia de fiscalización promovida por el partido político Morena en contra de Graciela Ortiz González, otrora candidata a la gubernatura de Chihuahua en el Proceso electoral que actualmente ocurre en esa entidad.

El partido político quejoso denuncia y pretende lo siguiente:

- Aduce que se vulneran los principios de legalidad y equidad por la difusión de información relacionada con las declinaciones públicas que hicieron los candidatos de los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y del Partido Revolucionario Institucional para ya no continuar en la contienda electoral.*
- Afirma que el monto de financiamiento público que se asignó a mi representado y demás las fuerzas políticas antes mencionadas debe sumarse al gasto erogado por la candidatura de la otrora María Eugenia Campos Galván.*
- Aduce que la difusión de entrevistas, cobertura noticiosa y mensajes en diversos medios de comunicación se trata de propaganda electoral y por tanto de debe cuantificar como gasto.*
- Para intentar acreditar sus afirmaciones el partido político quejoso aportó una serie ligas electrónicas o links, sin que se aduzcan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

La queja es notoriamente improcedente y frívola, como se expone a continuación:

Es de explorado derecho que “en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultada investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior porque, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernador a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

De las constancias que obran en autos respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se puede advertir que los hechos que se indagan no son violatorios de la norma electoral, y que la pretensión del quejoso es no sólo jurídicamente imposible, sino que su concreción resulta material y temporalmente inviable.

Además, algunos de los hechos denunciados están tutelados por derechos previstos constitucionalmente, y derechos reconocidos por la ley electoral local, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los extremos que la ley prevé para acreditar como ilícitos las conductas imputadas.

(...)

1. Pretensión de cuantificar al tope de gastos de campaña el financiamiento de los partidos Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas

El partido político quejoso parte de una premisa errónea al considerar que el monto de financiamiento público que se asignó a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas \$18,860,699.29 se debe sumar al monto del gasto erogado por la coalición “Nos une Chihuahua” y su la candidata a la gubernatura, María Eugenia Campos Galván.

Lo erróneo de la premisa deriva de diversos postulados:

En primer lugar, pierde de vista que ese monto de financiamiento público está relacionado con las candidaturas a cargos de elección popular que postulan dichos partidos a diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas) en el Proceso Electoral local en el estado de Chihuahua.

En segundo lugar, dicho gasto no tiene un beneficio a favor de la coalición “Nos Une Chihuahua”, por el contrario, ese monto de financiamiento tiene el propósito de que se promuevan las candidaturas postuladas por mi representado y demás institutos políticos a través de la realización de gastos que permitan hacerlos competitivos frente a otras opciones electorales.

Por otra parte, el quejoso no expone ni demuestra, en forma que objetiva o material, que ese monto de financiamiento público tiene un beneficio directo de gasto de campaña para la candidatura de María Eugenia Campos Galván, sino que simplemente el quejoso se basa en considerar que es suficiente el mero hecho de que las candidaturas, incluyendo la nuestra, hayan manifestado no continuar en el Proceso Electoral y expresar el respaldo a otra candidatura y, por tanto, el monto del financiamiento público que se asignó debe trasladarse a otra candidatura sin demostrar que se haya utilizado o erogado para beneficiar en forma directa a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

Además, suponiendo sin conceder que hubiera recursos o gastos cuantificables a la candidatura de María Eugenia Campos Galván derivado del apoyo externado por otras candidaturas, dicha pretensión deja de lado el hecho de que tal apoyo se externó hacia el final de la campaña y no desde un inicio, es decir, una vez que se hubo erogado el financiamiento que para la campaña tuvieron las citadas opciones políticas.

Así, resulta inviable la pretensión porque no podría estarse dando un efecto retroactivo al ejercicio de un recurso cuando en el momento en que se ejerció fue para publicitar abiertamente una candidatura diversa a la postulada por la coalición integrada en Chihuahua por PAN y PRD.

*En suma, lo sostenido por el partido político quejoso es **infundado** porque no existen elementos para tener por demostradas sus afirmaciones, como sí es posible deducir que los gastos de campaña relacionados con el monto del financiamiento público al que alude tienen relación, objeto y beneficio con otras candidaturas diversas a la gubernatura postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”, por tanto, no es jurídicamente posible considerar que per se el monto aludido debe sumarse a otra candidatura.*

2. Pretensión de cuantificar gastos derivados de entrevistas y demás publicaciones

Por otro lado, el quejoso afirma que de las ligas de internet o links que enlista en su escrito de queja se trata de publicaciones o contenido con propaganda electoral que tiene un costo.

(...)

En el caso, la deliberación pública que se difundió derivado de las declaraciones expresadas por la candidatas del Partido Revolucionario Institucional, se realizaron derivado del ejercicio de una estrategia política en uso de la libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos, la cual no tiene una restricción ni mucho menos se realizó erogación económica durante el tiempo que estas personas ejercieron su derecho a promover sus candidaturas y desplegar actos de campaña relacionados tuvieron el fin de promover el voto a favor de María Eugenia Campos Galván.

En ese mismo sentido, el partido político quejoso pretende que la labor informativa o periodística sea considerada como propaganda, y por tanto debe considerarse onerosa dentro del gasto de campaña, ello porque supone que algunas entrevistas o la difusión de la información que dio a conocer por medios de comunicación, particularmente las que cita en las direcciones electrónicas que cita en su escrito de queja.

(...)

Máxime que, como se ha precisado, la parte actora no se ocupa de explicar de forma mínima los elementos por los cuales considera que las entrevistas denunciadas han implicado un gasto cuantificable sino que, de forma tajante pretende que, en automático, se aplique un monto de recursos hacia la contabilidad de la candidata denunciada cuando en realidad han sido actos emitidos de forma espontánea sin que mediara una instrucción de la candidatura denunciada a los partidos que la postularon.

A efecto que la autoridad arribe a la verdad legal de la cuestión planteada, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el informe y contabilidad que arroje el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la candidatura a la gubernatura de la ciudadana Graciela Ortiz Gonzáles, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en donde consta los ingresos y gastos reportados.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con*

motivo del inicio del presente procedimiento en materia de fiscalización en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*
(...)"

2.2.1.4 Fuerza por México

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Fuerza por México, el oficio INE/UTF/DRN/29165/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho representante de finanzas del partido Fuerza por México.

2.2.1.5 Redes Sociales Progresistas

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/29166/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por la C. Virgen Macrina Robles Murcio, Secretaria Nacional de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido Redes Sociales Progresistas dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...)

*En el caso concreto, de la simple lectura del oficio **INE/UTF/DNR/29166/2021** se advierte que la Unidad Técnica no realiza una imputación concreta, ya que se limita a señalar que el procedimiento tiene por objeto desarrollar una investigación y determinar el monto de unas supuestas dádivas.*

(...)

*En la especie, se reitera que la diligencia, por la cual se entregó el oficio **INE/UTF/DRN/29166/2021**, no puede ser considerada como un emplazamiento, porque es evidente la falta de investigación por parte de la autoridad electoral,*

pues con los resultados de ésta con los cuales se debió correr traslado a mi representado para que estuviera en aptitud de contestar lo que a su derecho le correspondiera, pronunciarse respecto a las pruebas obtenidas en la investigación, así como ofrecer pruebas, respecto de las imputaciones o supuestas faltas que estimara debían reprocharse a mi representado.

(...)

No obstante lo anterior y reiterando que esa autoridad debe sobreseer el procedimiento instaurado en contra del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, la suscrita AD CAUTELAM, me pronunciaré sobre las falsas acusaciones que se imputan a este Instituto Político con el fin demostrar que carece de veracidad y fundamentación y que este Instituto Político en todo momento a mantenido informada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre el origen, destino y aplicación de los recursos entregados a este Instituto político en ese Estado y que los mismos se encuentra debidamente reportados y acreditados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esa autoridad debe desechar de plano la queja interpuesta por el partido político Morena, en contra de Redes Sociales Progresistas.

Los hechos narrados por la actora en la queja presentada en contra de Redes Sociales Progresistas y la candidata a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, son frívolos y carecen de legalidad y debida fundamentación, toda vez que las prerrogativas de gastos autorizados por el Instituto Electoral Estatal para el Partido Redes Sociales Progresistas en el Estado de Chihuahua por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el proceso Electoral local 2020-2021, ascienden a la cantidad de \$1,791,306.52 (Un millón setecientos noventa y un mil trecientos seis pesos 52/100M.N).

Que en el Estado de Chihuahua, fueron renovados los cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado y los cargos para la integración de los Ayuntamientos, y para llevar a cabo dicha elección, el Organismo Público Local Electoral otorgó a Redes Sociales Progresistas en el Estado, las prerrogativas referidas en el párrafo anterior, y no exclusivamente para la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, este Instituto Político, manifiesta que ejercicio dichas prerrogativas en apego a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, observando en todo momento los montos establecidos como topes de campaña para cada una de las elecciones locales a renovarse en ese Estado y que fueron autorizados por el Organismo Público Local Electoral en Chihuahua, previo al inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, este Instituto Político identificó plenamente los gastos efectuados por tipo de elección local, señalando el origen, destino y aplicación de los

mismos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en su caso, los que fueron prorrateados en beneficio de la candidatura a la Gubernatura del estado de Chihuahua y que de ninguna manera rebasan los topes de gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral en el Estado.

Esto es así, ya que el monto de gasto erogado por Redes Sociales Progresistas para la campaña de la entonces candidata a la gubernatura de este Instituto Político en el estado de Chihuahua, ascendió a la cantidad total de \$214,377.59 (Doscientos catorce mil trecientos setenta y siete pesos 59/100 M.N); mismo que fue declarado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sistema creado para el control de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos registrados por los partidos que participaron en la elección 2020-2021.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho señalado con el numeral 7 del escrito de queja, referente a la manifestación vertida por la quejosa respecto del supuesto video promocional con la candidata María Eugenia Maru Galván; video en el cual entonces candidata María Eugenia Baeza García, declino su candidatura de Redes Sociales Progresistas a favor de la candidata postulada por otro partido político, me permito manifestar que de la revisión de dicho video, se desprende que en el mismo no interviene algún tipo de servicio profesional para su grabación, por el contrario, se aprecia que fue elaborado de manera casual con un instrumento de grabación simple, como pudo haber sido un dispositivo celular y el cual se difundió a través de las redes sociales denominada "Facebook", por lo que este Instituto Político niega categóricamente haber intervenido en su realización o pago, simplemente porque este Instituto Político no tenía ningún interés en que dicho video fuera exhibido en las redes sociales porque como se desprende de su contenido, dicha información de ninguna manera favorece a este Instituto Político, por el contrario, en dicho video la entonces candidata de Redes Sociales Progresistas María Eugenia Baeza García, manifestó su interés de declinar su candidatura a favor de otra candidata, lo que de ninguna manera trae un beneficio para Redes Sociales Progresistas y el cual evidentemente se trata de un mensaje espontaneo de dicha candidata, por lo que este Instituto Político niega haber participado en su planeación y mucho menos haber pagado para su elaboración.

Ahora bien, en relación con el señalamiento que la quejosa realiza en contra de Redes Sociales Progresistas, relativo a las notas que fueron difundidas respecto del acto de declinación de la ex candidata María Eugenia Baeza García a favor de la candidata María Eugenia Campos, como se puede observar se trata de notas periodísticas que fueron difundidas por los medios de comunicación derivado del acto mismo de declinación y que de ninguna manera fueron solicitadas o pagadas por este Instituto Político, y las cuales no se pueden valorarse como propagada, y mucho menos contabilizarse en los gastos

efectuados por este Instituto Político, pues consideramos que los mismos forman parte del ejercicio del periodismo en ese Estado producto del seguimiento al desarrollo del proceso Electoral local, además que del análisis del contenido del mismo, no se puede desprender que exista beneficio alguno para este Instituto político, por el contrario, exhibe un hecho que perjudica a Redes Sociales Progresistas en plena campaña electoral.

Por lo tanto, no debe tomarse en consideración ningún acto realizado por la misma después de haber realizado dicha declinación sin antes haberlo consultado por el partido que la abanderaba; lo anterior hacer evidente la mala fe con la que actúa dicha ex candidata por tanto se solicita a esta autoridad deje sin sustento los actos realizados a partir de la declinación realizados por la C. María Eugenia Baeza García.

Por último, cabe hacer mención a esta autoridad, que posterior a la manifestación de declinación de la C. María Eugenia Baeza García, a favor de otra fuerza política, este Instituto Político no erogó ningún recurso a favor de dicha candidatura, tal y como se demuestra en el reporte de pólizas agregada a la presente contestación.

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa H. Autoridad se sirva declarar infundado el procedimiento al que se comparece.

PRUEBAS:

Primera.- La Documental pública. *Consistente en el reporte de pólizas a nombre de la entonces candidata María Eugenia Baeza García, constante de dos fojas útiles por su lado anverso.*

Segunda: La presuncional legal y humana, *en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

Tercera.- La instrumental de actuaciones, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante.
(...)"*

Exhibiendo para tales efectos el reporte de pólizas rendido por el partido Redes Sociales Progresistas respecto de su candidata a Gobernadora la C. María Eugenia Baeza García en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización.

2.2.1.6 C. María Eugenia Campos Galván

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/29167/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha candidata.

2.2.1.7 C. Graciela Ortíz González

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. Graciela Ortíz González, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el oficio INE/UTF/DRN/29169/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha candidata.

2.2.1.8 C. María Eugenia Baeza García

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. María Eugenia Baeza García, candidata al cargo de Gobernadora en Chihuahua, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, el oficio INE/UTF/DRN/29170/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha candidata.

2.2.1.9 C. Alejandro Díaz Villalobos

El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Alejandro Díaz Villalobos, candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua, postulado por el partido Fuerza por México, el oficio INE/UTF/DRN/29171/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho candidato.

2.2.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29159/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral certificar treinta y tres direcciones electrónicas.

Por lo que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DS/1472/2021, signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa que se acordó la admisión de la solicitud de certificación bajo el número de expediente INE/DS/OE/252/2021. Posteriormente, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DS/1635/2021, signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/286/2021 relativo al expediente INE/DS/OE/252/2021 y en el cual, dentro de otras cosas señala lo que a la letra sigue:

"Alejandro Díaz de fecha 20 de mayo (icono) y, el siguiente texto: Es más grande Chihuahua que cualquier aspiración política, los números son fríos, y no podemos permitir que Morena y Loera gobiernen Chihuahua. Fueron dos días de mucha meditación, análisis y vamos por un bien superior que se llama CHIHUAHUA. en la que se encuentra alojado un video con duración de un minuto(00:01:00) en el que se encuentra haciendo uso de la palabra manifestando que se une a la candidatura de Maru Campos del Partido Acción Nacional, una persona de género masculino, tez clara, cabello negro corto, cejas y ojos medianos, lleva cubre bocas de color rosa, viste saco de color azul y camisa blanca además de corbata en color rosa, tiene frente a si lo que al pareceres un micrófono, debajo se encuentra un recuadro de color rosa y con letras blancas se lee: FUERZA MEXICO a, medida que avanza el video se observa la aparición de un recuadro con la siguiente información: Elección 2021 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA, ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS CANDIDATO GOBERNADOR.

(...)

Se deja constancia que la dirección electrónica que antecede, remite a la página del periódico digital denominado Cadena Política Periódico Digital ,en cuya parte superior aparece la siguiente banda de opciones: 11 NACIONAL, ESTATAL, MUNICIPAL, INTERNACIONAL,RADIO, COLUMNISTAS, ELECCIONES2021,MAS",debajola imagen entrecortada de dos (2) personas del género femenino, tomadas de la mano y levantando los brazos intercalados, debajo se encuentran las siguientes opciones: 11 Inicio, Estatal, Chihuahua, María Eugenia Baeza García declina a favor de Maru Campos Galván en seguido del siguiente título: "María Eugenia Baeza García declina a favor de Maru Campos Galván en Chihuahua" de, fecha 11 23/05/2021", posteriormente se encuentran iconos y el siguiente texto:

(...)

Se deja de manifiesto que la dirección electrónica que antecede, remite a la página de la red social denominada Facebook en, la que se encuentra una publicación del usuario Graciela Ortiz González (ícono), de fecha 25 de mayo a las 19:38(icono)"y, el siguiente texto: Les comparto este posicionamiento sobre mí candidatura, reiterando que no declinaré.

(...)

2.2.3 Facebook Inc.

El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29669/2021 se solicitó a Facebook Inc. Información del pautaado correspondiente a dieciséis ligas electrónicas de Facebook y una liga electrónica de Instagram denunciadas en el escrito de queja.

Por lo que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de Facebook Inc. mediante el cual remite información de las direcciones electrónicas solicitadas e informa lo siguiente:

“En respuesta a los requerimientos 1 y en la página 2 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas 1-6, 10-14, 15, and 16 no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URLs Reportadas 1-6, 10-14, 15, and 16.

Por favor, tengan en cuenta que las URLs Reportadas 7-9 son URLs de Facebook Watch, que pueden dirigir a varias cuentas no relacionadas con su solicitud que han tomado medidas para ver, compartir y colocar el video en varias ubicaciones de la plataforma. En consecuencia, por favor proporcione una URL para el contenido específico en cuestión haciendo clic con el botón derecho en la time-stamp del video y seleccionar “Copiar dirección del enlace”. Tengan en cuenta que las URLs Reportada 15 conduce a resultados de búsqueda de la Biblioteca de Anuncios. Facebook, Inc. no puede determinar a cuál de los muchos resultados de búsqueda se refiere esta Autoridad.”

2.2.4 Twitter International Company.

El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31634/2021, se solicitó a Twitter International Company, información de cinco direcciones electrónicas.

Por lo que el siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito Twitter México mediante el cual informa lo que a la letra sigue:

“Se hace la aclaración que, desde diciembre de 2019, Twitter sigue la política de prohibir en todo el mundo la promoción de contenido de carácter político. Tal decisión fue tomada con base en la creencia que al alcance de los mensajes políticos se debe ganar y no comprar. Por lo tanto, de acuerdo con esta política de prohibición, Twitter no ofrece ningún tipo de anuncios políticos.”

2.2.5 Google Operaciones de México, S.A. de C.V.

El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31636/2021, se solicitó a Google Operaciones de México, S.A. de C.V., información de vídeos difundidos en la plataforma de YouTube, así como los difundidos en la página oficial de <https://www.marugobernadora.mx>. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta Google Operaciones de México, S.A. de C.V.

2.2.6 La Patrona Radio

Se solicitó a La Patrona Radio, información relativa a la entrevista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno que realizó el Noticiero matutino de la estación “La Patrona radio” 94.1 FM a la C. Graciela Ortiz González.

Por lo que el cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del representante legal de La Patrona Radio 94.1 FM mediante el cual informa lo que a la letra sigue:

“Respuesta: sí se celebró la entrevista señalada.

2. Señale el nombre de la persona física o moral, así como los datos de ubicación y/o localización de quien, en su caso, contrató sus servicios para la publicidad y difusión de dicha entrevista.

Respuesta: La entrevista NO fue contratada, sino que se realizó dentro del ejercicio periodístico, en el ejercicio del derecho de información y la libertad de expresión.

3. señale el periodo de publicación de la entrevista en comentario.

Respuesta: Fue el día de la realización de la entrevista: 29 de mayo 2021.

4. Proporcione, en su caso, copia del contrato celebrado en razón de la publicidad y difusión de la entrevista.

Respuesta: No se celebró ningún contrato

5. Informe si hubo un cobro por la realización de dicha entrevista.

Respuesta: No se cobró por la entrevista.

6. De resultar afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita copia de la factura emitida por su representada en razón de la publicidad y difusión de la entrevista del mérito.

Respuesta: No se cobró por la entrevista.

7. Indique, en su caso, la forma de pago, así como fecha de cobro de los servicios solicitados a su representada, remitiendo copia de los cheques o transferencia de pago, y estado de cuenta.

Respuesta: No se cobró por la entrevista.

8. Remita muestras de la entrevista de mérito.

Respuesta: Se adjunta en formato digital.”

Anexando para tales efectos, el audio en formato digital de la entrevista requerida.

2.2.7 Media Business Generators, S.A. de C.V.

El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México notificó mediante estrados al representante y/o apoderado legal de Media Business Generators, S.A. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/3942/2021, relativo a la solicitud de información de la nota publicada en la revista digital Forbes México cuyo título es “*Morena no tiene espacio en Chihuahua: Graciela Ortiz*” de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha persona moral.

2.2.8 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V.

El seis de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México notificó mediante estrados al representante y/o apoderado legal de 5M2 Holding, S.A.P.I. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/3943/2021, relativo a la solicitud de información de la nota publicada en la revista digital Expansión Política cuyo título es “*Elección en Chihuahua: la priista Graciela Ortiz también declina por Maru Campos*” de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que el ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del representante legal de Expansión, S.A. de C.V. mediante el cual informa lo que a la letra sigue:

“(…)

III. RESPUESTAS

1. Confirme o aclare la publicación de un artículo en la revista digital “Expansión Política” cuyo título es “Elección en Chihuahua: la priista Graciela Ortiz también declina por Maru Campos” de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se publican imágenes y hacen mención de las campañas de las ciudadanas María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz Gonzáles y María Eugenia Baeza García, así como el ciudadano Alejandro Díaz Villalobos, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

La publicación a la que se refiere esa autoridad no fue contratada, ni se trata de una inserción pagada, ya que como se advierte del contenido de la misma en ésta se narran diversos hechos que en ese momento se suscitaban.

2. Señale, en su caso, el nombre de la persona física o moral, así como los datos de ubicación y/o localización de quién contrató sus servicios para dicha publicación.

Como se mencionó anteriormente, no hubo ningún tipo de contratación en relación con dicha nota.

3. Señale el periodo de publicación de la publicidad en comentario.
Se publicó de manera virtual el 25 de mayo de 2021 en Expansión como se hace con todas las notas periodísticas. Al igual que toda información que publicamos, queda registrada en el servidor y misma puede consultarse.

4. Proporcione, en su caso, copia del contrato celebrado en razón de dicha publicación.

No existe contrato.

5. De ser afirmativa la respuesta a la presunta (sic) anterior, informe el costo de dicha publicación.

No hubo contrato ni pago alguno.

6. De resultar aplicable, remita copia de la factura emitida por su representada en razón de la publicación de mérito.

No hay factura porque no hubo contratación.

7. Indique, en su caso, la forma de pago, así como fecha de cobro de los servicios solicitados a su representada, remitiendo copia de los cheques o transferencia de pago, y estado de cuenta.

No existió pago alguno.

9. *Remita muestra de la publicación de mérito.
Se anexa la publicación solicitada.*

10. *De igual forma le solicito adjunte a su contestación copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esa autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes.
No se cuenta con más información.”*

2.2.9 Cadena Política

El treinta de junio de dos mil veintiuno, la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México notificó al representante y/o apoderado legal de Cadena Política el oficio INE/MEX/JD26/VS/1072/2021, relativo a la solicitud de información de la nota publicada en el periódico digital Cadena Política cuyo título es “*Mariana Eugenia Baeza García declina a favor de Maru Campos Galván en Chihuahua*” de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha persona moral.

2.2.10 Radio Fórmula S.A. de C.V.

La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México notificó al representante y/o apoderado legal de Radio Fórmula S.A. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/4253/2021, relativo a la solicitud de información de la entrevista realizada presuntamente por la periodista Denise Maerker a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el Programa Atando Cabos, 104.1 FM Radio Fórmula.

El quince de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por el representante legal de Radio Fórmula, S.A. de C.V. mediante el cual informó lo que a la letra sigue:

“Respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 manifestamos que aún y que tenemos la mejor intención de coadyuvar con las autoridades, no contamos con la información solicitada ya que la sociedad Radio Formula SA de CV, NO cuenta con la capacidad de transmitir una señal por NO ser una concesionaria de radiodifusión, motivo por el cual resulta imposible dar contestación al presente requerimiento, sirve de apoyo a mi dicho el Registro de Concesiones

del Instituto Federal de Telecomunicaciones <https://rpc.ift.org.mx/vrpc> en el cual se aprecia lo manifestado con anterioridad.”

2.2.11 Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

El trece de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México notificó al representante y/o apoderado legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. el oficio INE/JLE-CM/4257/2021, relativo a la solicitud de información de la entrevista cuyo encabezado fue “*Graciela Ortiz hace un llamado para sumar esfuerzos con el PAN por gobernatura de Chihuahua*”, realizada presuntamente por el periodista Pascal Del Río a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortiz González, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en Imagen Radio. A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha persona moral.

El quince de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por el representante legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. mediante el cual informó lo que a la letra sigue:

*“*Es importante hacer mención que respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, no aplican, ya que la sociedad Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., NO tiene la capacidad de transmitir una señal por NO ser una concesionaria de radiodifusión, para mayor referencia sirve de apoyo Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones el cual testifica mi dicho.*

**En lo que se hace referencia a la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=NGrwGoxpTbc> es importante aclarar que dicha liga al darle click te direcciona a una red social de youtube en la cual, y por su propia naturaleza cualquier persona física o moral puede subir información de cualquier índole, motivo por el cual resulta imposible dar una respuesta y mucho menos adjudicarnos de hechos los cuales no existe una seguridad de su procedencia.”*

2.2.12 Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

El trece de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México notificó al representante y/o apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y/o Ediciones del Norte, S.A. de C.V., el oficio INE/JLE-CM/4255/2021, relativo a la solicitud de información

de la entrevista titulada “*Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos*” realizada a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma.

Por lo que el catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de la apoderada legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. mediante el cual informa lo que a la letra sigue:

“(…)

1. *En cuanto a confirme o aclare la entrevista titulada Se suma Graciela Ortiz a Maru Campos” realizada a la entonces candidata a Gobernadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Graciela Ortíz González, en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma... Al respecto, le informo que mi representada llevó a cabo la entrevista de referencia como un ejercicio periodístico, dentro de la programación especial Voto21.*

2.- *Por lo que corresponde a ‘2. Señale el nombre de la persona física o moral, así como los datos de ubicación y/o localización de quien, presuntamente, contrató sus servicios para dicha entrevista’. Al respecto, le informo que no hubo una contratación de por medio para llevar a cabo la entrevista <https://www.youtube.com/watch?v=6d-BxUbCLho>. Dicha entrevista responde a un ejercicio periodístico, en pleno ejercicio de la libertad de expresión que mi representada ejerció por iniciativa propia como medio de comunicación social. Por consiguiente, no existió ningún tipo de contrato para la realización de la entrevista.*

Con lo anterior, también se da contestación al numeral 4 de su oficio Proporcione en caso de haber existido un convenio para la celebración de la entrevista, copia del contrato celebrado, ya que como se ha declarado no existió dicho convenio para llevar a cabo la entrevista periodística.

3. *En cuanto a ‘3. Señale el periodo de difusión de la entrevista en comento’, le informo que el canal de video de REFORMA es YouTube. La citada entrevista fue transmitida el día 26 de mayo de 2021, y se mantuvo en estatus Público, es decir que cualquier persona con acceso a Internet y que la buscara en YouTube tuvo posibilidad de observarla. El lunes 31 de mayo del presente año, este video fue cambiado de estatus para ser PRIVADO, es decir, que ningún usuario o persona pública pudo ver el video y la liga url estuvo deshabilitada, esto en seguimiento al llamado del Instituto Nacional Electoral a no distribuir contenidos que puedan invitar al voto días antes de la elección del 6 de junio. Todos los videos con estas condiciones en Grupo REFORMA fueron cambiados a estatus de PRIVADO.*

Una vez que pasaron las elecciones, el 13 de junio, todos los videos regresaron al estatus de PÚBLICO.

4. En relación a '5. Informe, en caso de haber pactado una contraprestación, el costo de dicha entrevista'. Al respecto, manifiesto que no existió ningún tipo de contraprestación para llevar a cabo la entrevista. Por consiguiente, con esta manifestación se da contestación a la información solicitada a través de los numerales 5, 6 y 7 de su oficio."

2.2.13 Chuvíscar, S.A. de C.V.

La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua notificó al representante y/o apoderado legal de Chuvíscar, S.A. de C.V. el oficio INE-JLE-CHIH-1114-2021, relativo a la solicitud de información de la columna periodística en el Diario en Línea publicada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno cuyo link es <https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/-sorpresiva-figura-con-loera-en-el-angel-20210530-1801283.html>.

Por lo que el diez de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del representante legal de Chuvíscar, S.A. de C.V. mediante el cual informa lo que a la letra sigue:

"(...)Que me permito dar contestación en tiempo y forma al oficio No. INE-JLE-CHIH-1114-2021 y al efecto me permito informar lo siguiente:

- 1.- Se confirma la columna periodística en el "DIARIO EN LINEA" del 31 de mayo de 2021 cuyo link es: <https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/-sorpresiva-figura-con-loera-en-el-angel-20210230-1801283.html>.*
- 2.- Nadie contrato dicha publicación ya que corresponde a una nota de opinión de la redacción del medio periodístico que represento.*
- 3.- El periodo de difusión de la publicación que nos ocupa fue del 31 de mayo de 2021.*
- 4.- No existió ningún convenio ni contrato de publicación de la referida columna periodística.*
- 5.- No hubo ninguna contraprestación ni costo ni pago de la columna periodística que nos ocupa.*
- 6.- No se generó ninguna factura por la columna periodística señalada.*
- 7.- No se pactó ni existió ningún pago por la publicación.*
- 8.- Se adjunta la muestra de la publicación anexa al presente.*
- 9.- No se posee ninguna documentación que se requiera para esclarecer los hechos.*
- 10.-Se anexa copia legible del instrumento notarial por el que se me confirió poder con facultades para representar al medio de comunicación correspondiente así como de una identificación del suscrito."*

De la información obtenida de las diligencias realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora, y en lo que respecta al presente apartado relativo a la posible omisión de reportar gastos de campaña por conceptos de producción y difusión de los vídeos en Facebook, Instagram, Twitter, y YouTube, así como de las publicaciones en medios de comunicación impresos, digitales y de radio por la presunta declinación de los candidatos a Gobernadores los CC. Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos y su apoyo para sumarse a la campaña de la C. María Eugenia Campos Galván; se desprende lo que a continuación se desarrolla.

Las direcciones electrónicas denunciadas y publicadas en las redes sociales de Facebook e Instagram respecto de los candidatos a gobernadores los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, de conformidad con lo rendido por Facebook Inc. en ese sentido no existen gastos por reportar respecto de este apartado.

Por lo que respecta a las direcciones electrónicas relativas a las publicaciones en la red social Twitter, dicha empresa señaló que no ofrece ningún tipo de anuncios políticos, en tal sentido no existe un costo y por ende un pago que pudiesen haber erogado los candidatos denunciados por publicaciones en sus cuentas de Twitter.

Es así que, respecto a las publicaciones realizadas en redes sociales la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (Facebook, Twitter y YouTube), se ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una*

configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

De esta manera, no se advierte que las publicaciones materia de análisis deparen algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, fue realizada como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio, máxime que los proveedores de dichos servicios, señalaron que las direcciones electrónicas denunciadas no formaron parte de una campaña publicitaria.

En ese tenor de ideas, y toda vez que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho humano a la libertad de expresión.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que las publicaciones materia de análisis, se encuentran bajo el amparo del derecho antes referido y que las publicaciones no constituyen una aportación en especie ni reportan beneficio alguno a favor de los sujetos obligados y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción alguna.

Por lo que respecta a las entrevistas realizadas y publicadas en la estación de radio La Patrona Radio 94.1 FM, la revista digital Forbes México, la revista digital Expansión Política, el periódico digital Cadena Política, la entrevista realizada en Imagen Radio, la entrevista realizada en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma y la columna periodística en el Diario en Línea, relativos a las manifestaciones realizadas por los candidatos a Gobernadores CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos no generaron costo alguno, ya que fueron difundidos bajo el derecho de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, tal como los manifestaron los mismos medios de comunicación impresa, digital y de radio.

Por lo que hace a este concepto es importante mencionar que no existe elemento indiciario de la posible existencia de contratos, acuerdos de voluntades o cualquier

otro acto jurídico, mediante el cual se hubiese pactado la difusión de las notas y/o entrevistas periodísticas denunciadas con los medios de comunicación respectivos.

En ese contexto, y ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pueda desvirtuar la presunción de la licitud de las notas periodísticas referidas como parte de la libertad de expresión y valor democrático fundamental, debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J.

25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los Partidos Políticos Nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de los diarios, periódicos y/o programas de radio y T.V. que dan cuenta de hechos noticiosos a través de las notas denunciadas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación de los medios de comunicación no transgrede los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en el contenido de las notas, entrevistas y columnas periodísticas denunciadas no puede considerarse como una cobertura encubierta.

Por lo anterior, este órgano resolutor estima que tales notas, entrevistas y columnas periodísticas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los medios de comunicación impresos, digitales, radio y T.V., no porque las mismas hubieran sido contratadas por alguno de los denunciados, y mucho menos se difundieron para favorecer la candidatura de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, postulados al cargo de Gobernadores en Chihuahua por sus respectivos entes políticos.

En tal sentido, la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortiz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

2.3 DETERMINACIÓN DEL POSIBLE BENEFICIO ENTRE CANDIDATURAS

Ahora bien, por lo que respecta al posible beneficio entre candidaturas es importante señalar que si bien es cierto que los candidatos a Gobernadores en Chihuahua, la C. Graciela Ortiz González postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. María Eugenia Baeza García postulada por el partido Redes Sociales Progresistas y el C. Alejandro Díaz Villalobos postulado por el partido Fuerza por México manifestaron su apoyo a favor de la C. María Eugenia Campos Galván candidata postulada por la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, esta autoridad no encontró elementos con los cuales se pueda acreditar que dichos candidatos realizaron aportaciones a la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, los cuales se deban sumar a los gastos de dicha candidata o ser prorrateados entre todos los candidatos denunciados.

Lo anterior ya que las publicaciones y entrevistas denunciadas fueron realizadas los días veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, por lo cual, acontecieron días antes de la Jornada Electoral y

no durante todo el periodo de campaña. Máxime lo anterior, dichas publicaciones y entrevistas no tuvieron costo alguno, sino que fueron realizadas bajo el derecho de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, por lo cual resulta improcedente determinar que las mismas generaron un beneficio a la candidata María Eugenia Campos Galván.

Aunado a lo precedente, los candidatos a Gobernadores en Chihuahua, la C. Graciela Ortíz González postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. María Eugenia Baeza García postulada por el partido Redes Sociales Progresistas y el C. Alejandro Díaz Villalobos postulado por el partido Fuerza por México, no declinaron el cargo para el cual se postularon, sino que únicamente manifestaron su apoyo por la C. María Eugenia Campos Galván.

En ese contexto, y toda vez que el único elemento de prueba que presentó el quejoso para señalar el posible beneficio entre candidaturas fueron direcciones electrónicas, es decir, pruebas técnicas cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Derivado de lo anterior, se determina que la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortíz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, no vulneraron lo dispuesto en 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/010/2021¹⁰.

2.4 REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los supuestos gastos denunciados por el quejoso en su escrito de queja no fueron erogados por la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortíz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, lo cual fue confirmado con los proveedores de dichos servicios, ya fuesen redes sociales y medios de comunicación impreso, digital y de radio, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

2.5 CONCLUSIONES

Tal como quedo demostrado en los apartados que preceden se concluye que:

- ❖ Facebook, Instagram y Twitter señalaron que no existió campaña publicitaria en las publicaciones realizadas en dichas redes sociales por parte de los candidatos denunciados.

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119627/cf-9se-2021-04-27-p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- ❖ Las entrevistas realizadas y publicadas en la estación de radio La Patrona Radio 94.1 FM, la revista digital Forbes México, la revista digital Expansión Política, el periódico digital Cadena Política, la entrevista realizada en Imagen Radio, la entrevista realizada en el Programa Voto 21 de Grupo Reforma y la columna periodística en el Diario en Línea, no generaron costo alguno, ya que fueron difundidos bajo el derecho de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.
- ❖ No se acreditó la existencia de beneficio entre candidaturas por parte de los CC. María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos.

En ese sentido la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortíz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/010/2021¹¹.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

¹¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119627/cf-9se-2021-04-27-p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván; así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. Graciela Ortiz González; del partido Fuerza por México y su candidato a Gobernador en Chihuahua, el C. Alejandro Díaz Villalobos; y del partido Redes Sociales Progresistas y su candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Baeza García, en los términos del **Considerando 2 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las ciudadanas María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz González y María Eugenia Baeza García, así como al ciudadano Alejandro Díaz Villalobos; y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad y a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**